



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 36 De Viernes, 22 De Marzo De 2024



Número de Registros: 41

En la fecha viernes, 22 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

cc64ea1b-6ca5-4acb-ba15-e4176f12b3ce



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 36 De Viernes, 22 De Marzo De 2024



Número de Registros: 41

En la fecha viernes, 22 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

cc64ea1b-6ca5-4acb-ba15-e4176f12b3ce



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 36 De Viernes, 22 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230113100	Ejecutivo Singular		Solventa, Cira Maria Salas Martinez	21/03/2024	Auto Rechaza De Plano - Primero: Declarar Que Este Juzgado Carece De Competencia Por Razón Territorial Para Conocer La Presente Demanda Ejecutiva Promovida Por Solventa Colombia S.A.S, En Contra De Cira Maria Salas Martinez, Por Lo Antes Expuesto. Segundo: Remitir La Presente Demanda Al Juzgado De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla. Localidad Sur Oriente. - (En Turno), De Acuerdo A Lo Expuesto En La Parte Motiva Del Presente Proveído. Etc

Número de Registros: 41

En la fecha viernes, 22 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

cc64ea1b-6ca5-4acb-ba15-e4176f12b3ce



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 36 De Viernes, 22 De Marzo De 2024



08001418901020230010200	Ejecutivo Singular	Alba Botero Tous	Yenny Elena Diaz Pertuz	21/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Seguir Adelante La Ejecución A Favor De La Parte Demandante-Ordenar El Avalúo Y Remate De Los Bienes Embargados Y Los Que Posteriormente Se Embarguen, Para Que Con Su Producto Se Efectúe El Pago Del Crédito Al Demandante Por Concepto De Capital, Intereses, Gastos Y Costas-Practica Liquidacion Del Credito-Condénese En Costas A La Parte Demandada.
08001418901020240012600	Ejecutivo Singular	Alexi Javier Matos Gutierrez	Victor Julio Jaramillo Arias	21/03/2024	Auto Rechaza De Plano - Primero: Declarar Que Este Juzgado Carece De Competencia Por Razón Territorial Para Conocer La Presente Demanda

Número de Registros: 41

En la fecha viernes, 22 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

cc64ea1b-6ca5-4acb-ba15-e4176f12b3ce



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla



Estado No. 36 De Viernes, 22 De Marzo De 2024

					Ejecutiva Promovida Por La Sociedad Distribuidora De Papeles S.A. Dispapeles Nit. 860028580-2, En Contra De Agencia Proevents De Colombia S.A.S. Con Nit 901558501-7, Por Lo Antes Expuesto. Segundo: Remitir La Presente Demanda Al Juzgado De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla. Localidad Sur Oriente. - (En Turno), De Acuerdo A Lo Expuesto En La Parte Motiva Del Presente Proveído. Etc
08001418901020220092600	Ejecutivo Singular	Alfredo De Castro De P Y Cia S.A.S	Dory Yamile Guerra Echavarria, Alma Lucia Pizarro Benitez, Jorge Rafael Villota Guerra	21/03/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso

Número de Registros: 41

En la fecha viernes, 22 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

cc64ea1b-6ca5-4acb-ba15-e4176f12b3ce



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 36 De Viernes, 22 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230110000	Ejecutivo Singular	Alta Originadoras S A S	Rangel Jose Martinez Medina	20/03/2024	Auto Rechaza De Plano - Primero: Declarar Que Este Juzgado Carece De Competencia Por Razón Territorial Para Conocer La Presente Demanda Ejecutiva Promovida Por Alta Originadora Sas, En Contra De Rangel Jose Martinez Medina, Por Lo Antes Expuesto. Segundo: Remitir La Presente Demanda Al Juzgado De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla. Localidad Sur Occidente. - (En Turno), De Acuerdo A Lo Expuesto En La Parte Motiva Del Presente Proveído. Etc

Número de Registros: 41

En la fecha viernes, 22 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

cc64ea1b-6ca5-4acb-ba15-e4176f12b3ce



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 36 De Viernes, 22 De Marzo De 2024



08001418901020230111900	Ejecutivo Singular	Arturo Arrzola Hernandez	Deivis De Jesus Llorente Russo	21/03/2024	Auto Rechaza De Plano - Primero: Declarar Que Este Juzgado Carece De Competencia Por Razón Territorial Para Conocer La Presente Demanda Ejecutiva Promovida Por Arturo Arrázola Hernández, En Contra De Sindy Paola Marin Blanco, Y Deivis De Jesus Llorente Russo, Por Lo Antes Expuesto. Segundo: Remitir La Presente Demanda Al Juzgado De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla. Localidad Sur Oriente. - (En Turno), De Acuerdo A Lo Expuesto En La Parte Motiva Del Presente Proveído. Etc
-------------------------	--------------------	-----------------------------	-----------------------------------	------------	--

Número de Registros: 41

En la fecha viernes, 22 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

cc64ea1b-6ca5-4acb-ba15-e4176f12b3ce



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 36 De Viernes, 22 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020240014700	Ejecutivo Singular	Ayen Pedro Jimenez Ortiz	Janeth Delgado Vargas	21/03/2024	Auto Rechaza De Plano - Declarar Que Este Juzgado Carece De Competencia Por Razón Territorial Para Conocer La Presente Demanda De Reestitucion De Inmueble Arrendado Promovida Por La Ayen Pedro Jimenez Ortiz C.C. No 8.736.093, En Contra De Janeth Delgado De Vargas C.C. No. 32.810.320- Remitir La Presente Demanda Al Juzgado De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla. Localidad Sur Oriente. - (En Turno),

Número de Registros: 41

En la fecha viernes, 22 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

cc64ea1b-6ca5-4acb-ba15-e4176f12b3ce



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 36 De Viernes, 22 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020240015300	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Nazly Remedios Vidal Orozco	21/03/2024	Auto Rechaza De Plano - Declarar Que Este Juzgado Carece De Competencia Por Razón Territorial Para Conocer La Presente Demanda Ejecutiva Promovida Por Bancolombia S.A. Nit. 890.903.938-8, En Contra De Nazly Remedios Vidal Orozco Cc. 22.694.929- Remitir La Presente Demanda Al Juzgado De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla. Localidad Sur Occidente. - (En Turno),

Número de Registros: 41

En la fecha viernes, 22 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

cc64ea1b-6ca5-4acb-ba15-e4176f12b3ce



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 36 De Viernes, 22 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020240015600	Ejecutivo Singular	Compañía De Bienes Y Servicios E Inmuebles Sas	Eder Puello Ariza	21/03/2024	Auto Rechaza De Plano - Declarar Que Este Juzgado Carece De Competencia Por Razón Territorial Para Conocer La Presente Demanda Ejecutiva Promovida Por Compañía De Bienes Y Servicios E Inmuebles S.A.S Nit. No.900.568.059-7, En Contra De Eder Puello Ariza C.C. No. 1.045.672.710-Remitir La Presente Demanda Al Juzgado De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla. Localidad Sur Oriente. - (En Turno)

Número de Registros: 41

En la fecha viernes, 22 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

cc64ea1b-6ca5-4acb-ba15-e4176f12b3ce



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 36 De Viernes, 22 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210051700	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Henry Rodriguez Julio	21/03/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Primero: Declarar Terminado Por Pago Total El Presente Proceso Ejecutivo Por Cooperativa Para El Servicio De Empleados Y Pensionados Coopensionados S C Nit. 830.138.303-1, Contra Henry Rodriguez Julio C.C. 9287905, De Conformidad Al Artículo 461 Del Cgp..

Número de Registros: 41

En la fecha viernes, 22 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

cc64ea1b-6ca5-4acb-ba15-e4176f12b3ce



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 36 De Viernes, 22 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230084700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Robinson Guzman Marin	21/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Seguir Adelante La Ejecución A Favor De La Parte Demandante-Ordenar El Avalúo Y Remate De Los Bienes Embargados Y Los Que Posteriormente Se Embarguen, Para Que Con Su Producto Se Efectúe El Pago Del Crédito Al Demandante Por Concepto De Capital, Intereses, Gastos Y Costas-Practica Liquidacion Del Credito- Condénese En Costas A La Parte Demandada.

Número de Registros: 41

En la fecha viernes, 22 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

cc64ea1b-6ca5-4acb-ba15-e4176f12b3ce



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 36 De Viernes, 22 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230053500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Netty Villegas Crespo	21/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Seguir Adelante La Ejecución A Favor De La Parte Demandante-Ordenar El Avalúo Y Remate De Los Bienes Embargados Y Los Que Posteriormente Se Embarguen, Para Que Con Su Producto Se Efectúe El Pago Del Crédito Al Demandante Por Concepto De Capital, Intereses, Gastos Y Costas-Practica Liquidacion Del Credito- Condénese En Costas A La Parte Demandada.

Número de Registros: 41

En la fecha viernes, 22 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

cc64ea1b-6ca5-4acb-ba15-e4176f12b3ce



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 36 De Viernes, 22 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230003700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Juntas Coojuntas	Jaider Alberto Dela Cruz Regalado	21/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Seguir Adelante La Ejecución A Favor De La Parte Demandante-Ordenar El Avalúo Y Remate De Los Bienes Embargados Y Los Que Posteriormente Se Embarguen, Para Que Con Su Producto Se Efectúe El Pago Del Crédito Al Demandante Por Concepto De Capital, Intereses, Gastos Y Costas-Practica Liquidacion Del Credito- Condénese En Costas A La Parte Demandada.

Número de Registros: 41

En la fecha viernes, 22 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

cc64ea1b-6ca5-4acb-ba15-e4176f12b3ce



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 36 De Viernes, 22 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220022300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Petri Del Carmen Castillo Borja	21/03/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Primero: Decretar La Terminación Del Presente Proceso Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía Promovido Por Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios De Avaes Actival Nit: 824003473-3, Junto Con El Demandado Petry Del Carmen Castillo Borja C.C: 23.220.213, Y Aprobar La Transacción Conforme Al Art. 312 Del Cgp Y A Lo Expuesto En La Parte Motiva De Este Proveído.

Número de Registros: 41

En la fecha viernes, 22 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

cc64ea1b-6ca5-4acb-ba15-e4176f12b3ce



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 36 De Viernes, 22 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230110500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Servicios Asociados Coocredis	Emilia Rosa Diaz Cervantes	20/03/2024	Auto Rechaza De Plano - Primero: Declarar Que Este Juzgado Carece De Competencia Por Razón Territorial Para Conocer La Presente Demanda Ejecutiva Promovida Por Alta Originadora Sas, En Contra De Rangel Jose Martinez Medina, Por Lo Antes Expuesto. Segundo: Remitir La Presente Demanda Al Juzgado De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla. Localidad Sur Occidente. - (En Turno), De Acuerdo A Lo Expuesto En La Parte Motiva Del Presente Proveído.

Número de Registros: 41

En la fecha viernes, 22 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

cc64ea1b-6ca5-4acb-ba15-e4176f12b3ce



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 36 De Viernes, 22 De Marzo De 2024



08001418901020220005400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Servicios Asociados Coocredis	Hector Pulido Aleman	21/03/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Decretar La Terminación Por Transacción Del Presente Proceso Ejecutivo, Promovido Por Maria Del Socorro Padilla Castilla Cc 32.672.356, Contra Hector Miguel Pulido Aleman, Cc 8.732.672.
08001418901020240007200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Otros Demandados, Manuel De Jesus Mendoza Diaz	21/03/2024	Auto Rechaza De Plano - Primero: Declarar Que Este Juzgado Carece De Competencia Por Razón Territorial Para Conocer La Presente Demanda Ejecutiva Promovida Por Cooperativa Multiactivacoounion Nit.900.364.951-6, En Contra De Manuel De Jesus Mendoza Diaz C.C.8.728.207 Y Jesus

Número de Registros: 41

En la fecha viernes, 22 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

cc64ea1b-6ca5-4acb-ba15-e4176f12b3ce



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 36 De Viernes, 22 De Marzo De 2024



				Eduardo Serrano Meza C.C. 72.207.248, Por Lo Antes Expuesto. Segundo: Remitir La Presente Demanda Al Juzgado De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla. Localidad Sur Occidente. - (En Turno), De Acuerdo A Lo Expuesto En La Parte Motiva Del Presente Proveído. Etc	
08001418901020220065200	Ejecutivo Singular	Cotracerrejon	Reyes David Torres Gutierrez	21/03/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso

Número de Registros: 41

En la fecha viernes, 22 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

cc64ea1b-6ca5-4acb-ba15-e4176f12b3ce



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 36 De Viernes, 22 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230002400	Ejecutivo Singular	Credivalores	Arcelis De Los Angeles Rivero Pinto	21/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Seguir Adelante La Ejecución A Favor De La Parte Demandante-Ordenar El Avalúo Y Remate De Los Bienes Embargados Y Los Que Posteriormente Se Embarguen, Para Que Con Su Producto Se Efectúe El Pago Del Crédito Al Demandante Por Concepto De Capital, Intereses, Gastos Y Costas-Practica Liquidacion Del Credito- Condénese En Costas A La Parte Demandada.

Número de Registros: 41

En la fecha viernes, 22 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

cc64ea1b-6ca5-4acb-ba15-e4176f12b3ce



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 36 De Viernes, 22 De Marzo De 2024



08001418901020240007300	Ejecutivo Singular	Credivalores	Ibis Maria Rivas Fernandez	21/03/2024	Auto Rechaza De Plano - Primero: Declarar Que Este Juzgado Carece De Competencia Por Razón Territorial Para Conocer La Presente Demanda Ejecutiva Promovida Por Credivalores - Crediservicios S.A. Nit 805.025.964-3, En Contra De Ibis Maria Rivas Fernandez C.C. No. 44159829, Por Lo Antes Expuesto. Segundo: Remitir La Presente Demanda Al Juzgado De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla. Localidad Sur Occidente. - (En Turno), De Acuerdo A Lo Expuesto En La Parte Motiva Del Presente Proveído. Etc
-------------------------	--------------------	--------------	-------------------------------	------------	--

Número de Registros: 41

En la fecha viernes, 22 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

cc64ea1b-6ca5-4acb-ba15-e4176f12b3ce



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 36 De Viernes, 22 De Marzo De 2024



08001418901020230028700	Ejecutivo Singular	Credivalores	Sergio Carbonell	21/03/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001418901020240011200	Ejecutivo Singular	Dispapeles S.A.S.	Agencia Provents De Colombia S.A.S.	21/03/2024	Auto Rechaza De Plano - Primero: Declarar Que Este Juzgado Carece De Competencia Por Razón Territorial Para Conocer La Presente Demanda Ejecutiva Promovida Por La Sociedad Distribuidora De Papeles S.A. Dispapeles Nit. 860028580-2, En Contra De Agencia Proevents De Colombia S.A.S. Con Nit 901558501-7, Por Lo Antes Expuesto. Segundo: Remitir La Presente Demanda Al Juzgado De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla. Localidad Sur Oriente. - (En Turno), De Acuerdo A

Número de Registros: 41

En la fecha viernes, 22 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

cc64ea1b-6ca5-4acb-ba15-e4176f12b3ce



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 36 De Viernes, 22 De Marzo De 2024



					Lo Expuesto En La Parte Motiva Del Presente Proveído. Etc
08001418901020230037200	Ejecutivo Singular	Edificio Biel	Fortunato Angulo Vergara	21/03/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001418901020230054300	Ejecutivo Singular	Edificio Parqueadero Las Flores	Alexis Rosa Garcia Miranda	21/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Seguir Adelante La Ejecución A Favor De La Parte Demandante-Ordenar El Avalúo Y Remate De Los Bienes Embargados Y Los Que Posteriormente Se Embarguen, Para Que Con Su Producto Se Efectúe El Pago Del Crédito Al Demandante Por Concepto De Capital, Intereses, Gastos Y Costas-Practica Liquidacion Del Credito-Condénese En Costas A La Parte Demandada.

Número de Registros: 41

En la fecha viernes, 22 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

cc64ea1b-6ca5-4acb-ba15-e4176f12b3ce



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 36 De Viernes, 22 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020240002700	Ejecutivo Singular	Elene Margarita Ariza Ortiz	Constructora Bolivar S.A	21/03/2024	Auto Rechaza De Plano - Primero: Declarar Que Este Juzgado Carece De Competencia Por Factor Cuantía, Para Conocer La Presente Demanda Verbal Promovida Por Selene Margarita Ariza Ortiz Contra Constructora Bolívar S.A, Por Lo Expuesto En La Parte Motiva De Esta Providencia. Etc

Número de Registros: 41

En la fecha viernes, 22 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

cc64ea1b-6ca5-4acb-ba15-e4176f12b3ce



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 36 De Viernes, 22 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020240003700	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Carlos Linero Perez	20/03/2024	Auto Rechaza De Plano - Primero: Declarar Que Este Juzgado Carece De Competencia Por Razón Territorial Para Conocer La Presente Demanda Ejecutiva Promovida Por Finsocial S.A.S, En Contra De Linero Perez Carlos Daniel, Por Lo Antes Expuesto. Segundo: Remitir La Presente Demanda Al Juzgado De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla. Localidad Sur Occidente. - (En Turno), De Acuerdo A Lo Expuesto En La Parte Motiva Del Presente Proveído.

Número de Registros: 41

En la fecha viernes, 22 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

cc64ea1b-6ca5-4acb-ba15-e4176f12b3ce



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 36 De Viernes, 22 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020240004400	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Daniela Alexandra Garcia Perez	21/03/2024	Auto Rechaza De Plano - Primero: Declarar Que Este Juzgado Carece De Competencia Por Razón Territorial Para Conocer La Presente Demanda Ejecutiva Promovida Por Finsocial S.A.S, En Contra De Garcia Perez Daniela Alexandra, Por Lo Antes Expuesto. Segundo: Remitir La Presente Demanda Al Juzgado De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla. Localidad Sur Occidente. - (En Turno), De Acuerdo A Lo Expuesto En La Parte Motiva Del Presente Proveído.

Número de Registros: 41

En la fecha viernes, 22 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

cc64ea1b-6ca5-4acb-ba15-e4176f12b3ce



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 36 De Viernes, 22 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020240002200	Ejecutivo Singular	Fintra Sa	Maria Elena Yopez Herrera	21/03/2024	Auto Rechaza De Plano - Primero: Declarar Que Este Juzgado Carece De Competencia Por Razón Territorial Para Conocer La Presente Demanda Ejecutiva Promovida Por Fintra S.A, En Contra De Maria Elena Yopez Herrera, Por Lo Antes Expuesto. Segundo: Remitir La Presente Demanda Al Juzgado De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla. Localidad Sur Occidente. - (En Turno), De Acuerdo A Lo Expuesto En La Parte Motiva Del Presente Proveído. Etc

Número de Registros: 41

En la fecha viernes, 22 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

cc64ea1b-6ca5-4acb-ba15-e4176f12b3ce



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 36 De Viernes, 22 De Marzo De 2024



Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230112700	Ejecutivo Singular	Jesus Adolfo Duque Paredes	Giovanny Santamaria Carrillo	21/03/2024	Auto Rechaza De Plano - Primero: Declarar Que Este Juzgado Carece De Competencia Por Razón Territorial Para Conocer La Presente Demanda Ejecutiva Promovida Por Jesus Adolfo Duque Paredes, En Contra De Giovanny Santamaria Carrillo, Por Lo Antes Expuesto. Segundo: Remitir La Presente Demanda Al Juzgado De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla. Localidad Sur Occidente. - (En Turno), De Acuerdo A Lo Expuesto En La Parte Motiva Del Presente Proveído. Etc

Número de Registros: 41

En la fecha viernes, 22 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

cc64ea1b-6ca5-4acb-ba15-e4176f12b3ce



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 36 De Viernes, 22 De Marzo De 2024



08001418901020240012800	Ejecutivo Singular	Liliana Patricia Rojas Granado	Rafael Emilio Peñaranda Arrieta	21/03/2024	Auto Rechaza De Plano - Primero: Declarar Que Este Juzgado Carece De Competencia Por Razón Territorial Para Conocer La Presente Demanda Ejecutiva Promovida Por Liliana Patricia Rojasgranado C.C. 49.778.077, En Contra De Rafael Emilio Peñaranda Arrieta C.C.77.181.677 Y Jorge Rafael Peñaranda Ojeda C.C. 1.022.980.437, Por Lo Antes Expuesto. Segundo: Remitir La Presente Demanda Al Juzgado De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla. Localidad Sur Occidente. - (En Turno), De Acuerdo A Lo Expuesto En La Parte
-------------------------	--------------------	--------------------------------	---------------------------------	------------	---

Número de Registros: 41

En la fecha viernes, 22 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

cc64ea1b-6ca5-4acb-ba15-e4176f12b3ce



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 36 De Viernes, 22 De Marzo De 2024



Motiva Del Presente
Proveído.

Número de Registros: 41

En la fecha viernes, 22 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

cc64ea1b-6ca5-4acb-ba15-e4176f12b3ce



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 36 De Viernes, 22 De Marzo De 2024



08001418901020240004300	Ejecutivo Singular	Luz Gomez Chaparro	Haimer Del Cristo Iriarte , Barreto Martinez Elder Alfonso	21/03/2024	Auto Rechaza De Plano - Primero: Declarar Que Este Juzgado Carece De Competencia Por Razón Territorial Para Conocer La Presente Demanda Ejecutiva Promovida Por Luz Stella Gomez Chaparro, En Contra De Haimer Del Cristo Iriarte Buelvas Y Elder Alfonso Barreto Martínez, Por Lo Antes Expuesto. Segundo: Remitir La Presente Demanda Al Juzgado De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla. Localidad Sur Oriente. - (En Turno), De Acuerdo A Lo Expuesto En La Parte Motiva Del Presente Proveído. Etc
-------------------------	--------------------	--------------------	--	------------	---

Número de Registros: 41

En la fecha viernes, 22 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

cc64ea1b-6ca5-4acb-ba15-e4176f12b3ce



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 36 De Viernes, 22 De Marzo De 2024



08001418901020220011100	Ejecutivo Singular	Negociemos Soluciones Juridicas Sas	Antonio Francisco Gomez Covilla	21/03/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Primero: Decretar La Terminación Del Presente Proceso Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía Promovido Por Negociemos Soluciones Juridicas S.A.S Nit: 900-920021-7, Junto Con El Demandado Antonio Francisco Gomez Covilla C.C: 77.171.294 Y Aprobar La Transacción Conforme Al Art. 312 Del Cgp Y A Lo Expuesto En La Parte Motiva De Este Proveído.
08001418901020240008500	Ejecutivo Singular	Scotiabank Banco Colpatría S.A.	Maryury Cuello Alvarez	21/03/2024	Auto Rechaza De Plano - Primero: Declarar Que Este Juzgado Carece De Competencia Por Razón Territorial Para Conocer La Presente Demanda

Número de Registros: 41

En la fecha viernes, 22 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

cc64ea1b-6ca5-4acb-ba15-e4176f12b3ce



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 36 De Viernes, 22 De Marzo De 2024



				Ejecutiva Promovida Por Scotiabank Colpatria S.A. (Antes Citibank Colombia S.A.), Establecimiento Bancario, Con Nit. 860.034.594-1, En Contra De Maryury Cuello Alvarez C.C. No. 32897391, Por Lo Antes Expuesto. Segundo: Remitir La Presente Demanda Al Juzgado De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla. Localidad Sur Occidente. - (En Turno), De Acuerdo A Lo Expuesto En La Parte Motiva Del Presente Proveído.Etc
--	--	--	--	---

Número de Registros: 41

En la fecha viernes, 22 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

cc64ea1b-6ca5-4acb-ba15-e4176f12b3ce



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 36 De Viernes, 22 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230113700	Ejecutivo Singular	Solventa	Adellanira Goez Marañon	21/03/2024	Auto Rechaza De Plano - Primero: Declarar Que Este Juzgado Carece De Competencia Por Razón Territorial Para Conocer La Presente Demanda Ejecutiva Promovida Por Solventa Colombia S.A.S, En Contra De Adellanirath Gomez Marañon, Por Lo Antes Expuesto. Segundo: Remitir La Presente Demanda Al Juzgado De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla. Localidad Sur Occidente. - (En Turno), De Acuerdo A Lo Expuesto En La Parte Motiva Del Presente Proveído. Etc

Número de Registros: 41

En la fecha viernes, 22 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

cc64ea1b-6ca5-4acb-ba15-e4176f12b3ce



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 36 De Viernes, 22 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230113000	Ejecutivo Singular	Solventa	Edgardo Jose Duarte Vanegas	21/03/2024	Auto Rechaza De Plano

Número de Registros: 41

En la fecha viernes, 22 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

cc64ea1b-6ca5-4acb-ba15-e4176f12b3ce



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 36 De Viernes, 22 De Marzo De 2024



08001418901020230114000	Ejecutivo Singular	Solventa	Shirley Maria Sanchez Ortega	21/03/2024	Auto Rechaza De Plano - Primero: Declarar Que Este Juzgado Carece De Competencia Por Razón Territorial Para Conocer La Presente Demanda Ejecutiva Promovida Por Solventa Colombia S.A.S, En Contra De Shirley Maria Sanchez Ortega, Por Lo Antes Expuesto. Segundo: Remitir La Presente Demanda Al Juzgado De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla. Localidad Sur Occidente. - (En Turno), De Acuerdo A Lo Expuesto En La Parte Motiva Del Presente Proveído. Etc
08001418901020240013300	Ejecutivo Singular	Triple Aaa	Luis Jimenez Guevara	21/03/2024	Auto Rechaza De Plano - Primero: Declarar Que Este Juzgado Carece De

Número de Registros: 41

En la fecha viernes, 22 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

cc64ea1b-6ca5-4acb-ba15-e4176f12b3ce



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 36 De Viernes, 22 De Marzo De 2024



Competencia Por Razón Territorial Para Conocer La Presente Demanda Ejecutiva Promovida Por Sociedad De Acueducto,Alcantarillado Y Aseo De Barranquilla S.A. E.S.P. Triple A Debarranquilla S.A. E.S.P Identificado Con Nit:800.135.913-1, En Contra De Luis Jesusjimenez Guevara C.C. No. 7.454.007, Por Lo Antes Expuesto. Segundo: Remitir La Presente Demanda Al Juzgado De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla. Localidad Sur Occidente. - (En Turno), De Acuerdo A Lo Expuesto En La Parte Motiva Del

Número de Registros: 41

En la fecha viernes, 22 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

cc64ea1b-6ca5-4acb-ba15-e4176f12b3ce



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 36 De Viernes, 22 De Marzo De 2024



08001418901020240011700	Otros Procesos	Coopensionados		21/03/2024	Presente Proveído. Etc Auto Rechaza De Plano - Primero: Declarar Que Este Juzgado Carece De Competencia Por Razón Territorial Para Conocer La Presente Demanda Ejecutiva Promovida Por Cooperativa Para El Servicio De Empleados Y Pensionados - Coopensionados S.C. Con Nit. 830.138.303-1, En Contra De Marcial Eduardo Bolívar Mendoza C.C. No. 8.680.967, Por Lo Antes Expuesto. Segundo: Remitir La Presente Demanda Al Juzgado De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla. Localidad Sur Occidente. - (En Turno), De
-------------------------	----------------	----------------	--	------------	---

Número de Registros: 41

En la fecha viernes, 22 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

cc64ea1b-6ca5-4acb-ba15-e4176f12b3ce



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 36 De Viernes, 22 De Marzo De 2024



					Acuerdo A Lo Expuesto En La Parte Motiva Del Presente Proveído.Etc
08001418901020230059100	Otros Procesos	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Maria Suarez Suarez, Dagoberto Segundo Redondo De La Rans	21/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Seguir Adelante La Ejecución A Favor De La Parte Demandante-Ordenar El Avalúo Y Remate De Los Bienes Embargados Y Los Que Posteriormente Se Embarguen, Para Que Con Su Producto Se Efectúe El Pago Del Crédito Al Demandante Por Concepto De Capital, Intereses, Gastos Y Costas-Practica Liquidacion Del Credito-Condénese En Costas A La Parte Demandada.
08001418901020230114200	Otros Procesos	Express Mercadeo Sas.	Inversiones Espejos S.A.S	21/03/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 41

En la fecha viernes, 22 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

cc64ea1b-6ca5-4acb-ba15-e4176f12b3ce



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 36 De Viernes, 22 De Marzo De 2024



08001418901020240005900	Verbales De Minima Cuantia	Doralba Espinosa Castellon	Maria Antonia Cruz De Buitrago	20/03/2024	Auto Rechaza De Plano - Primero: Declarar Que Este Juzgado Carece De Competencia Por Razón Territorial Para Conocer La Presente Demanda De Pertenencia Promovida Por Doralba Espinosa Castellon C.C. No. 30.774.005, En Contra De Maria Antonia Cruz De Buitrago Con C.C. 20.172.947 Y Personas Indeterminadas, Por Lo Antes Expuesto. Segundo: Remitir La Presente Demanda Al Juzgado De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla. Localidad Sur Occidente. - (En Turno), De Acuerdo A Lo Expuesto En La Parte Motiva Del Presente Proveído. Etc
-------------------------	----------------------------	----------------------------	--------------------------------	------------	---

Número de Registros: 41

En la fecha viernes, 22 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

cc64ea1b-6ca5-4acb-ba15-e4176f12b3ce



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 36 De Viernes, 22 De Marzo De 2024



Número de Registros: 41

En la fecha viernes, 22 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

cc64ea1b-6ca5-4acb-ba15-e4176f12b3ce



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 36 De Viernes, 22 De Marzo De 2024



Número de Registros: 41

En la fecha viernes, 22 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

cc64ea1b-6ca5-4acb-ba15-e4176f12b3ce



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 080014189-010-2023-01131-00

Ejecutante: SOLVENTA COLOMBIA S.A.S., NIT. 901255144-5

Ejecutado: CIRA MARIA SALAS MARTINEZ, C.C. Nro. 55.219.839

Actuación: AUTO RECHAZA POR COMPETENCIA

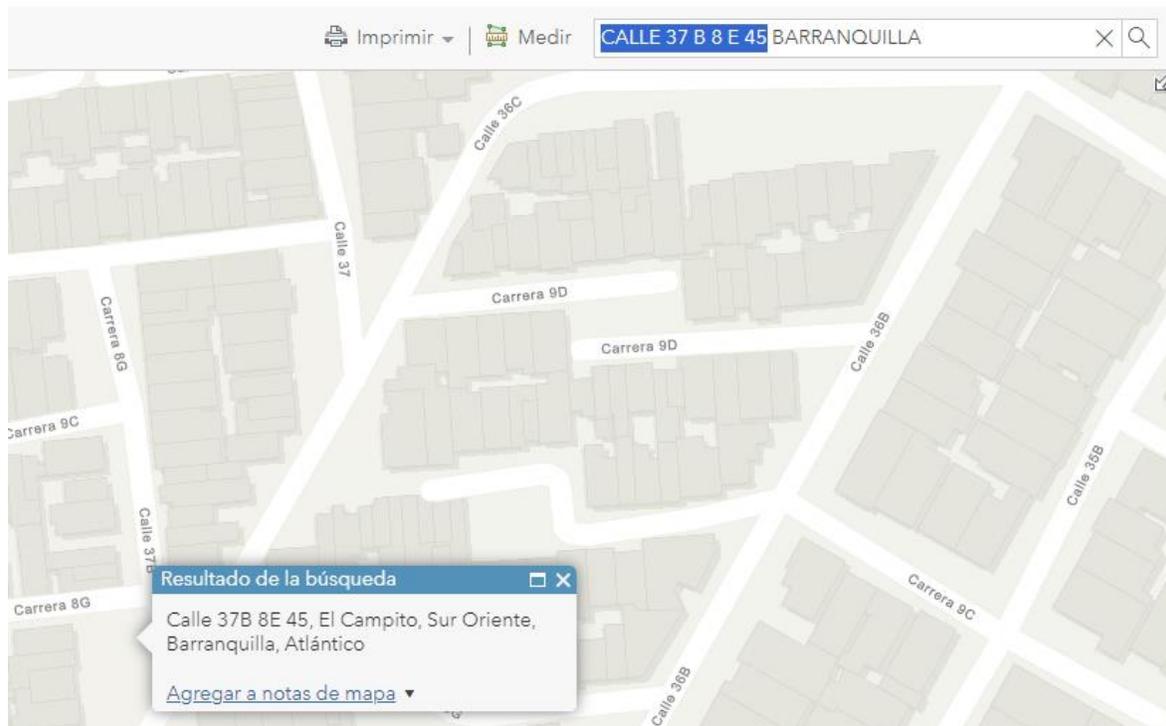
INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la presente demanda se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Del estudio de la demanda Ejecutiva de la referenciada, advierte el despacho que la dirección de la ubicación del inmueble es la CALLE 37 B # 8E - 45, BARRANQUILLA, corresponde a la localidad Sur Oriente.





El artículo 17 del CGP, dispone:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: “1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios” norma de la cual se deduce que este despacho no es competente para asumir el conocimiento de esta demanda.

Así mismo, indica el PARÁGRAFO único del artículo 17 del CGP, enseña que “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

Como quiera, que el lugar de notificación del demandado se encuentra en la localidad Sur Oriente, esta agencia jurídica remitirá la presente demanda al Juez de su competencia.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia por razón territorial para conocer la presente demanda ejecutiva promovida por SOLVENTA COLOMBIA S.A.S, en contra de CIRA MARIA SALAS MARTINEZ, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda al juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla. LOCALIDAD – SUR ORIENTE. - (En turno), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a55b8e58345747e98526d72f598dd6f44451cbfbbed2c713cf9c453b2368a51**

Documento generado en 21/03/2024 03:05:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230010200
DEMANDANTE: ALBA BOTERO TOUS, C.C 22.460.745
DEMANDADO: JENNY ELENA DIAZ PERTUZ, C.C. 32.683.207
ACTUACIÓN: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvese proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que ALBA BOTERO TOUS, identificada con cedula de ciudadanía N° 22.460.745, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra JENNY ELENA DIAZ PERTUZ, identificada con cedula de ciudadanía N°32.683.207a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento ejecutivo, más los intereses corrientes y los intereses moratorios que se causen hasta cuando se verifique el pago de lo debido. Mediante providencia que se halla legalmente ejecutoriada, se libró ejecución dentro del presente proceso, en la forma solicitada en el libelo de la demanda.

Una vez revisado el expediente, entra el Despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 24 de noviembre de 2023, se realizó envío de citación al demandado a la dirección calle 28 N°30-70 Barrio San Roque, la cual es realizada a través de la empresa ESM LOGISTICA S.A.S (documento 05, Folio 04)

 <p>ESM LOGÍSTICA S.A.S. NIT. No. 900429481-7 Licencia 002785 Registro Postal No. 0233 OFICINA ESM BARRANQUILLA CI-40 No. 44-119 Tel. 3420046</p> <p>FECHA CERTIFICACION: 27/Noviembre/2023 NUMERO DE GUIA: 220000001046396 ARTICULO: 291 RADICADO: 2023-00102-00 ANEXO: CITACION DE NOTIFICACION PERSONAL.</p> <p>CERTIFICA:</p> <p>QUE EL DIA 24 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2023 UNO DE NUESTROS MENSAJEROS ESTUVO VISITANDO PARA ENTREGAR CORRESPONDENCIA EMITIDA POR:</p> <table border="0"> <tr> <td>JUZGADO:</td> <td>DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.</td> </tr> <tr> <td>DESTINATARIO/CITADO:</td> <td>JENNY ELENA DIAZ PERTUZ</td> </tr> <tr> <td>DIRECCION:</td> <td>CALLE 28 F 30-70 BARRIO SAN ROQUE</td> </tr> <tr> <td>CIUDAD:</td> <td>BARRANQUILLA</td> </tr> <tr> <td>ENTREGADO:</td> <td>SI</td> </tr> <tr> <td>RECIBIDO:</td> <td>GALEANO DIAS P</td> </tr> <tr> <td>CEBULA DE QUIEN RECIBE:</td> <td>NO SUMINISTRO</td> </tr> <tr> <td>OBSERVACION:</td> <td>LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCION</td> </tr> <tr> <td>MOTIVO:</td> <td></td> </tr> </table> <p></p>	JUZGADO:	DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.	DESTINATARIO/CITADO:	JENNY ELENA DIAZ PERTUZ	DIRECCION:	CALLE 28 F 30-70 BARRIO SAN ROQUE	CIUDAD:	BARRANQUILLA	ENTREGADO:	SI	RECIBIDO:	GALEANO DIAS P	CEBULA DE QUIEN RECIBE:	NO SUMINISTRO	OBSERVACION:	LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCION	MOTIVO:		 <p>JUZGADO 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. PALACIO DE JUSTICIA, CALLE 40 NO. 44-80 PISO 6 EDIFICIO CENTRO CIVICO. TELÉFONO: 3885156 EXT.1078. CORREO: j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co BARRANQUILLA – ATLÁNTICO, COLOMBIA</p> <p>CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL Art. 291 C.G.P.</p> <table border="0"> <tr> <td>SEÑOR(A):</td> <td>JENNY ELENA DIAZ PERTUZ</td> </tr> <tr> <td>NOMBRE:</td> <td>CALLE 28 N°30-70 BARRIO SAN ROQUE</td> </tr> <tr> <td>DIRECCIÓN:</td> <td>BARRANQUILLA</td> </tr> <tr> <td>CIUDAD:</td> <td>0800-1418901020230010200</td> </tr> <tr> <td>NUMERO DE RADICACIÓN:</td> <td>EJECUTIVO SINGULAR</td> </tr> <tr> <td>NATURALEZA DEL PROCESO:</td> <td>12/07/2023</td> </tr> <tr> <td>FECHA PROVIDENCIA:</td> <td>ALBA BOTERO TOUS</td> </tr> <tr> <td>DEMANDANTE:</td> <td>albaboterotous@hotmail.com</td> </tr> <tr> <td>CORREO ELECTRONICO DEMANDANTE:</td> <td>JENNY ELENA DIAZ PERTUZ</td> </tr> <tr> <td>DEMANDADO:</td> <td>DESCONOCIDO</td> </tr> <tr> <td>CORREO ELECTRONICO DEMANDADO:</td> <td></td> </tr> </table> <p>Señor(a) comparezca a este Despacho de inmediato o dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación de lunes a viernes, de 07:30AM a 12:30PM y de 01:00PM a 04:00PM, con el fin de notificarse personalmente la providencia proferida en el indicado proceso, y/o en su defecto podrá realizar el acto de notificación personal a través del correo electrónico dispuesto por el despacho: j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co</p> <p>La contestación de la demanda o cualquiera otra actuación deberá enviarse al correo electrónico: j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co. en días hábiles de lunes a viernes, en el horario de 07:30AM a 12:30PM y de 01:00PM a 04:00PM.</p> <p>Atentamente</p> <p>CRISTYAN CANEDO. ABOGADO PARTE DEMANDANTE. CORREO ELECTRONICO: cristiancanedo@hotmail.com CELULAR: 3114031535.</p> <p></p>	SEÑOR(A):	JENNY ELENA DIAZ PERTUZ	NOMBRE:	CALLE 28 N°30-70 BARRIO SAN ROQUE	DIRECCIÓN:	BARRANQUILLA	CIUDAD:	0800-1418901020230010200	NUMERO DE RADICACIÓN:	EJECUTIVO SINGULAR	NATURALEZA DEL PROCESO:	12/07/2023	FECHA PROVIDENCIA:	ALBA BOTERO TOUS	DEMANDANTE:	albaboterotous@hotmail.com	CORREO ELECTRONICO DEMANDANTE:	JENNY ELENA DIAZ PERTUZ	DEMANDADO:	DESCONOCIDO	CORREO ELECTRONICO DEMANDADO:	
JUZGADO:	DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.																																								
DESTINATARIO/CITADO:	JENNY ELENA DIAZ PERTUZ																																								
DIRECCION:	CALLE 28 F 30-70 BARRIO SAN ROQUE																																								
CIUDAD:	BARRANQUILLA																																								
ENTREGADO:	SI																																								
RECIBIDO:	GALEANO DIAS P																																								
CEBULA DE QUIEN RECIBE:	NO SUMINISTRO																																								
OBSERVACION:	LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCION																																								
MOTIVO:																																									
SEÑOR(A):	JENNY ELENA DIAZ PERTUZ																																								
NOMBRE:	CALLE 28 N°30-70 BARRIO SAN ROQUE																																								
DIRECCIÓN:	BARRANQUILLA																																								
CIUDAD:	0800-1418901020230010200																																								
NUMERO DE RADICACIÓN:	EJECUTIVO SINGULAR																																								
NATURALEZA DEL PROCESO:	12/07/2023																																								
FECHA PROVIDENCIA:	ALBA BOTERO TOUS																																								
DEMANDANTE:	albaboterotous@hotmail.com																																								
CORREO ELECTRONICO DEMANDANTE:	JENNY ELENA DIAZ PERTUZ																																								
DEMANDADO:	DESCONOCIDO																																								
CORREO ELECTRONICO DEMANDADO:																																									



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

De igual forma se observa, que en fecha 19 de febrero de 2024, se surtió la notificación por aviso realizada a través de la empresa de mensajería ESM LOGISTICA S.A.S, quien certifica que se anexó copia del mandamiento ejecutivo y demanda, así mismo, se observan acuse de recibido por parte de la señora YENY DIAZ y la anotación que la persona a notificar reside en la dirección señalada. Se deja constancia que no se presentó excepción alguna, ni se dio contestación a la demanda.



ESM LOGISTICA S.A.S. NIT. No. 900429481-7
Licencia 002785 Registro Postal No. 0233
OFICINA ESM BARRANQUILLA Cl-40 No. 44-61 LOCAL 7 Tel. 6052026876

FECHA CERTIFICACION: 21/Febrero/2024
NUMERO DE GUIA: 220000001779742
ARTICULO: 292
RADICADO: 2023-00102-00
ANEXO: DEMANDA CON SUS ANEXOS Y AUTO MANDAMIENTO DE PAGO

CERTIFICA:
QUE EL DIA 19 DE FEBRERO DEL AÑO 2024 UNO DE NUESTROS MENSAJEROS ESTUVO VISITANDO PARA ENTREGAR CORRESPONDENCIA EMITIDA POR:

JUZGADO: DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPTENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA
DESTINATARIO/CITADO: JENNY ELENA DIAZ PERTUZ
DIRECCION: CALLE 28 # 30-70 BARRIO SAN ROQUE
CIUDAD: BARRANQUILLA
ENTREGADO: SI
RECIBIDO POR: YENY DIAZ
CEBULA DE QUIEN RECIBE: 22416552
OBSERVACION: LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCION
MOTIVO:



JUZGADO 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
PALACIO DE JUSTICIA, CALLE 40 NO. 44-80 PISO 6 EDIFICIO CENTRO CIVICO. TELEFONO: 3885156
EXT.1078. CORREO: j10prpcbquilla@ceudoj.ramajudicial.gov.co
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO, COLOMBIA

NOTIFICACION POR AVISO
(ARTICULO 292 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO)

SEÑOR(A):
NOMBRE: JENNY ELENA DIAZ PERTUZ
DIRECCIÓN: CALLE 28 N°30-70 BARRIO SAN ROQUE
CIUDAD: BARRANQUILLA
NUMERO DE RADICACION: 00001418901020230010200
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
FECHA PROVIDENCIA: 12/07/2023
DEMANDANTE: ALBA BOTERO TOUS
CORREO ELECTRONICO DEMANDANTE: alboterotous@hotmail.com
DEMANDADO: JENNY ELENA DIAZ PERTUZ
CORREO ELECTRONICO DEMANDADO: DESCONOCIDO

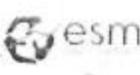
Por intermedio del presente AVISO se le notifica auto admisorio y/o mandamiento ejecutivo librado en su contra, dentro del proceso de la referencia, para tales efectos, se acompaña copia informal de la demanda y providencias que se notifica.

Si esta notificación comprende entrega de copias de documentos, usted dispone de tres días para retirarlas del despacho judicial, de lunes a viernes, de 07:30AM a 12:30PM y de 01:00PM a 04:00PM, y/o en su defecto podrá realizar el acto de notificación personal a través del correo electrónico dispuesto por el despacho: j10prpcbquilla@ceudoj.ramajudicial.gov.co, vencido los cuales comenzara a contarse el respectivo término de traslado, dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

La contestación de la demanda o cualquiera otra actuación deberá enviarse al correo electrónico: l10prpcbquilla@ceudoj.ramajudicial.gov.co, en días hábiles de lunes a viernes, en el horario de 07:30AM a 12:30PM y de 01:00PM a 04:00PM.

Se advierte que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de ENTREGA de este aviso.
Atentamente

CRISTYAN CANEDO,
ABOGADO PARTE DEMANDANTE.
CORREO ELECTRONICO: cristiancanedo@hotmail.com
CELULAR: 3114031535





ORIGEN: BARRANQUILLA DESTINO: BARRANQUILLA
Fecha de admisión: 2024-02-07 15:33:04

REMITENTE		DESTINATARIO					
CRISTYAN CANEDO TEL 0 CALLE 40 NO. 44-80 PISO 1 BARRANQUILLA Cuid postal 8001 Email cc@barranquilla.gov.co		JENNY ELENA DIAZ PERTUZ TEL 0 CALLE 28 # 30-70 BARRIO SAN ROQUE BARRANQUILLA ATLANTICO Cuid postal 8001 Ciudad 0					
Radicado	Proceso	Activo	Anexo	Cost	Peso	Destro	Total
2023-00102	DEMANDA CON SUS ANEXOS Y AUTO MANDAMIENTO DE PAGO	202				U	10.000
Recibido por		Estado		Evolucion		Intentos de entrega	
Yeny Diaz 22 416 552		Fecha ENTREGADO Hora ENTREGADO		Ejec: Recibido Comunicado No Recibido		Ejec: Recibido Recibido Cancelado	
Muestra digital: C.C.		19/02/24					

La parte demandada fue notificada del mandamiento ejecutivo, en legal forma, sin que hicieran uso del término concedido para proponer excepciones, vencido como está el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, es del caso dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar liquidación de crédito y condenar en costa a las ejecutadas, en aplicación a lo establecido en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Décimo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples De Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante ALBA BOTERO TOUS, C.C 22.460.745 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 12 de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho, se tasan las agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN CUATROSCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000) suma correspondiente al 7% del valor de la obligación. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

QUINTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

C.A.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77cdac8bc21036dbf68e972d5a8ecc4cf72430c7e629566b86b51b9528f4e4ae**

Documento generado en 21/03/2024 03:25:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 08001418901020240012600

DEMANDANTE: ALEXI JAVIER MATOS GUTIERREZ C.C. 8.644.491

DEMANDADO: VICTOR JULIO JARAMILLO ARIAS C.C. 72.264.406

ACTUACION: REMITE POR COMPETENCIA

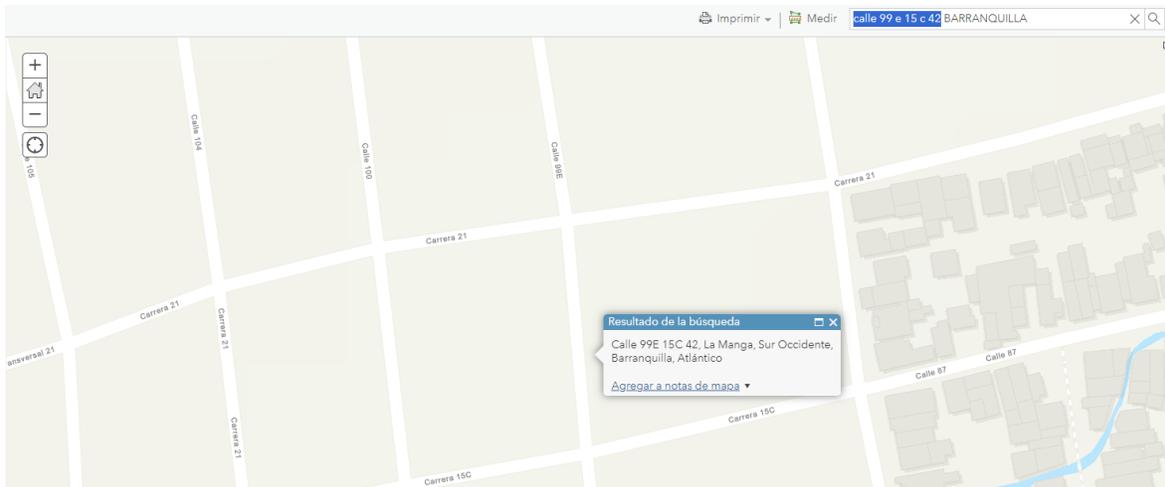
INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la presente demanda se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Del estudio de la demanda Ejecutiva de la referenciada, advierte el despacho que la dirección de notificación del ejecutado especificado en el acápite de notificaciones es la Calle 99 E # 15 C - 42, corresponde a la localidad Sur Occidente.



El artículo 17 del CGP, dispone:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: “1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885156 Ext.1078. Correo: j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios” norma de la cual se deduce que este despacho no es competente para asumir el conocimiento de esta demanda.

Así mismo, indica el PARÁGRAFO único del artículo 17 del CGP, enseña que “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

Como quiera, que el lugar de notificación del demandado se encuentra en la localidad Sur Occidente, esta agencia jurídica remitirá la presente demanda al Juez de su competencia.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia por razón territorial para conocer la presente demanda EJECUTIVA promovida por ALEXI JAVIER MATOS GUTIERREZ C.C. 8.644.491, en contra de VICTOR JULIO JARAMILLO ARIAS C.C. 72.264.406, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda al juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla. LOCALIDAD – SUR OCCIDENTE. - (En turno), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6137a97c00cf48e31f15f8cd39af10870a9a3a86a3d9aa4deb9e0db7fa2924da**

Documento generado en 21/03/2024 03:05:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintiuno (21) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020220092600
DEMANDANTE: ALFRREDO DE CASRTO P. & CIA S.A.S NIT: 890.103.126-1
DEMANDADO: ALMA LUCIA PIZARRO BENITEZ C.C: 1.102.854.677
DORY YAMILE GUERRA ECHEVERRIA C.C: 33.171.180
JORGE RAFAEL VILLOTA GUERRA C.C: 13.873.697
ACTUACION: AUTO DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

INFORME DE SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, se solicita dar trámite a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, posterior al auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Así mismo, le informo que no se encuentran otras solicitudes pendientes de atender, y no está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintiuno (21) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, asimismo solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

Al respecto, el artículo 461 del Código General del Proceso, hace referencia a la terminación del proceso por pago, el cual expresamente consagra: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

En el *sub lite* la parte demandante ALFRREDO DE CASRTO P. & CIA S.A.S NIT: 890.103.126-1, a través de su apoderado judicial Dr. FREDY FARID FERIS CAMPO, solicita al despacho se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia, y por ser procedente este despacho judicial accederá a lo solicitado y así lo indicará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL el presente proceso ejecutivo por ALFRREDO DE CASRTO P. & CIA S.A.S NIT: 890.103.126-1, contra ALMA LUCIA PIZARRO BENITEZ C.C: 1.102.854.677, DORY YAMILE GUERRA ECHEVERRIA C.C: 33.171.180, JORGE RAFAEL VILLOTA GUERRA C.C: 13.873.697, de conformidad al artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: Hágase entrega, si lo hubiere, a la parte demandada ALMA LUCIA PIZARRO BENITEZ C.C: 1.102.854.677, DORY YAMILE GUERRA ECHEVERRIA C.C: 33.171.180, JORGE RAFAEL VILLOTA GUERRA C.C: 13.873.697 del saldo de dineros a ellos descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que dentro del término de tres (03) días, allegue al despacho el título de ejecución certificación contrato de arrendamiento, aportado de forma digital con la demanda, el cual deberá presentar de forma física en las dependencias de este Despacho, a fin de efectuar el desglose correspondiente.

QUINTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda cuyas constancias se dejaran por secretaría en la plataforma TYBA-SIGLO XXI y GESTOR DOCUMENTAL, de que el proceso terminó por pago total de la obligación, previa cancelación del arancel judicial.

SEXTO: Notificado y ejecutoriado este auto, y luego de verificar si hay lugar a la entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos, ARCHIVASE el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3df7970901ee904f51a5a91d67fd734452d5ab061664b0fe1af8b7f74419de6f**

Documento generado en 21/03/2024 03:12:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 080014189-010-2023-01100-00

EJECUTANTE: ALTA ORIGINADORA SAS NIT NO. 900.579.788-5

EJECUTADO: RANGEL JOSE MARTINEZ MEDINA C.C NO. 8.530.575

ACTUACIÓN: REMITE POR COMPETENCIA

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la presente demanda se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Del estudio de la demanda Ejecutiva de la referenciada, advierte el despacho que la dirección de notificación del ejecutado especificado en el acápite de notificaciones como en el pagaré objeto de cobro es la CALLE 60 No. 13 - 99, corresponde a la localidad Sur Occidente.



El artículo 17 del CGP, dispone:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: “1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885156 Ext.1078. Correo: j10prpcbquilla@condej.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios” norma de la cual se deduce que este despacho no es competente para asumir el conocimiento de esta demanda.

Así mismo, indica el PARÁGRAFO único del artículo 17 del CGP, enseña que “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

Como quiera, que el lugar de notificación del demandado se encuentra en la localidad Sur Occidente, esta agencia jurídica remitirá la presente demanda al Juez de su competencia.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia por razón territorial para conocer la presente demanda ejecutiva promovida por ALTA ORIGINADORA SAS, en contra de RANGEL JOSE MARTINEZ MEDINA, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda al juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla. LOCALIDAD – SUR OCCIDENTE. - (En turno), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roperó Rosillo

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46fe9fe346260aedd027eb9d479b1651a8ef640c36415b4d1344cd9d7891c49**

Documento generado en 20/03/2024 04:20:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 080014189-010-2023-01119-00

Ejecutante: ARTURO ARRÁZOLA HERNÁNDEZ, C.C No. 1.129.569.157

Ejecutado: SINDY PAOLA MARIN BLANCO, C.C No. 1.007.893.272

DEIVIS DE JESUS LLORENTE RUSSO, C.C No. 1.143.139.393

ACTUACION: REMITE POR COMPETENCIA

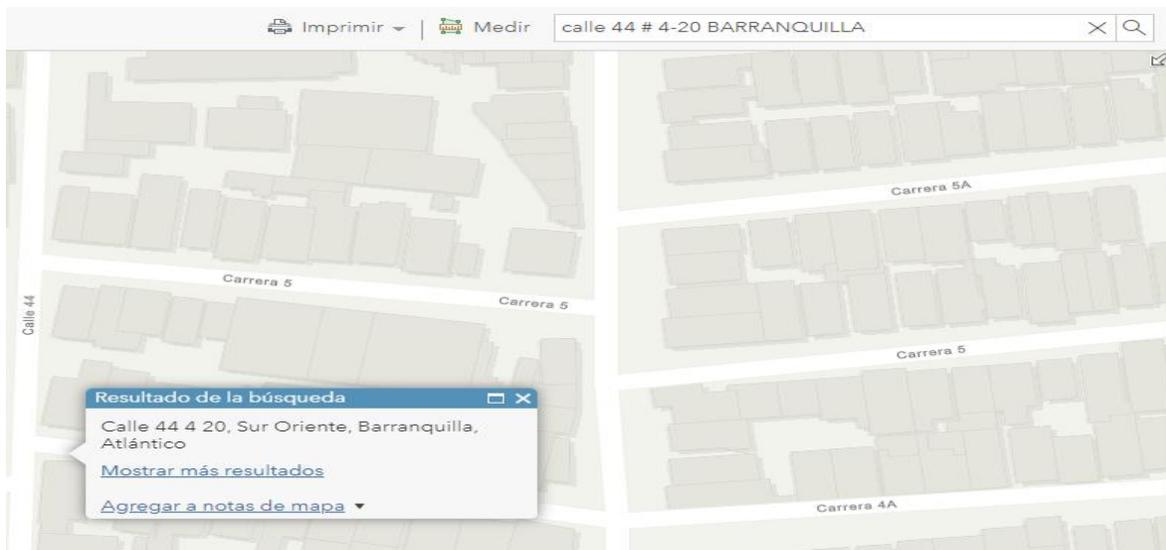
INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la presente demanda se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Del estudio de la demanda Ejecutiva de la referenciada, advierte el despacho que la dirección de notificación del ejecutado es la CALLE 44 # 4-20, BARRANQUILLA, corresponde a la localidad Sur Oriente.



El artículo 17 del CGP, dispone:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: “1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso



administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios” norma de la cual se deduce que este despacho no es competente para asumir el conocimiento de esta demanda.

Así mismo, indica el PARÁGRAFO único del artículo 17 del CGP, enseña que “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

Como quiera, que el lugar de notificación del demandado se encuentra en la localidad Sur Oriente, esta agencia jurídica remitirá la presente demanda al Juez de su competencia.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia por razón territorial para conocer la presente demanda ejecutiva promovida por ARTURO ARRÁZOLA HERNÁNDEZ, en contra de SINDY PAOLA MARIN BLANCO, y DEIVIS DE JESUS LLORENTE RUSSO, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda al juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla. LOCALIDAD – SUR ORIENTE. - (En turno), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78414b9a406705e4aaf3bbd3bea53e54278489d1079f4bf5755e10e5b04d484c**

Documento generado en 21/03/2024 03:05:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintiuno (21) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Radicado: 08001418901020240014700

DEMANDANTE: AYEN PEDRO JIMENEZ ORTIZ C.C. No 8.736.093

DEMANDADO: JANETH DELGADO DE VARGAS C.C. No. 32.810.320

ACTUACION: REMITE POR COMPETENCIA

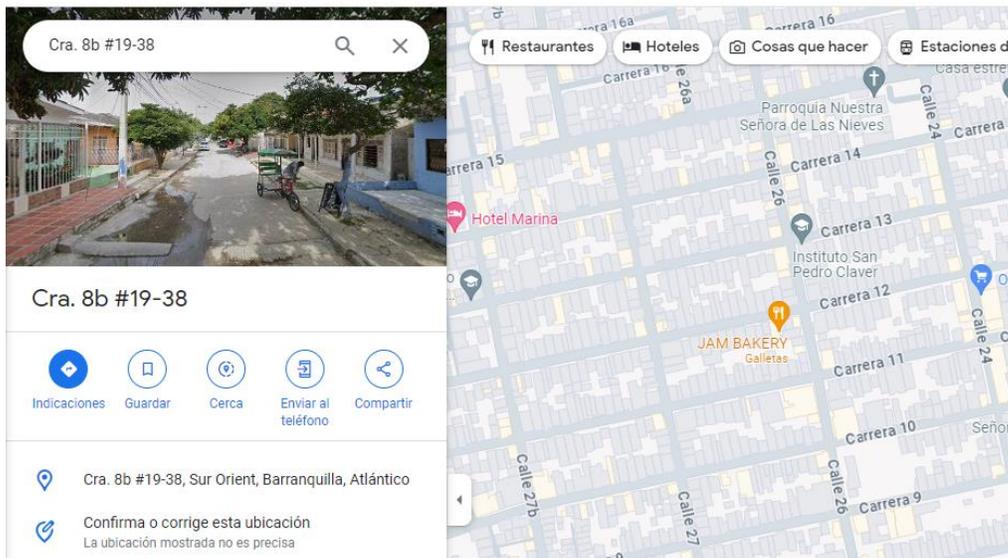
INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la presente demanda se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Veintiuno (21) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Del estudio de la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO de la referenciada, advierte el despacho que la dirección de notificación de la parte demandada JANETH DELGADO DE VARGAS C.C. No. 32.810.320 es la Cra. 8B No- 19-38, BARRANQUILLA, corresponde a la localidad Sur Oriente.



El artículo 17 del CGP, dispone:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: "1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885156 Ext.1078. Correo: j10prpcbquilla@ceudoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios” norma de la cual se deduce que este despacho no es competente para asumir el conocimiento de esta demanda.

Así mismo, indica el PARÁGRAFO único del artículo 17 del CGP, enseña que “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

Como quiera, que el lugar de notificación del demandado se encuentra en la localidad Sur Oriente, esta agencia jurídica remitirá la presente demanda al Juez de su competencia.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia por razón territorial para conocer la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por la AYEN PEDRO JIMENEZ ORTIZ C.C. No 8.736.093, en contra de JANETH DELGADO DE VARGAS C.C. No. 32.810.320, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda al juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla. LOCALIDAD – SUR ORIENTE. - (En turno), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27a76c9bef21cf02d1a180af80462c70d75ff459d9c162aa55a39f84a8fe6d65**

Documento generado en 21/03/2024 03:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 08001418901020240015300

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8

DEMANDADO: NAZLY REMEDIOS VIDAL OROZCO CC. 22.694.929

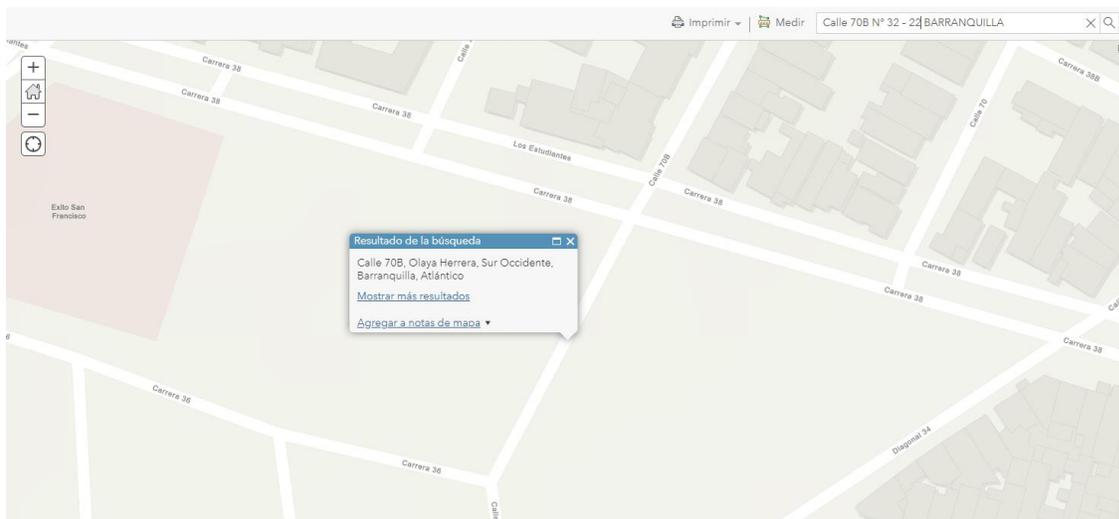
INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la presente demanda se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Del estudio de la demanda Ejecutiva de la referenciada, advierte el despacho que la dirección de notificación del ejecutado especificado en el acápite de notificaciones es la Calle 70B N° 32 – 22, corresponde a la localidad Sur Occidente.



El artículo 17 del CGP, dispone:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: “1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885156 Ext.1078. Correo: j10prpcbquilla@endoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios” norma de la cual se deduce que este despacho no es competente para asumir el conocimiento de esta demanda.

Así mismo, indica el PARÁGRAFO único del artículo 17 del CGP, enseña que “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

Como quiera, que el lugar de notificación del demandado se encuentra en la localidad Sur Occidente, esta agencia jurídica remitirá la presente demanda al Juez de su competencia.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia por razón territorial para conocer la presente demanda EJECUTIVA promovida por BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8, en contra de NAZLY REMEDIOS VIDAL OROZCO CC. 22.694.929, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda al juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla. LOCALIDAD – SUR OCCIDENTE. - (En turno), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af47b7f9575727ca4e68e1851821b5459951e4855314946557e4b392bec50a13**

Documento generado en 21/03/2024 03:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 08001418901020240015600

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S Nit.
No.900.568.059-7

DEMANDADO: EDER PUELLO ARIZA C.C. No. 1.045.672.710

ACTUACIÓN: REMITE POR COMPETENCIA

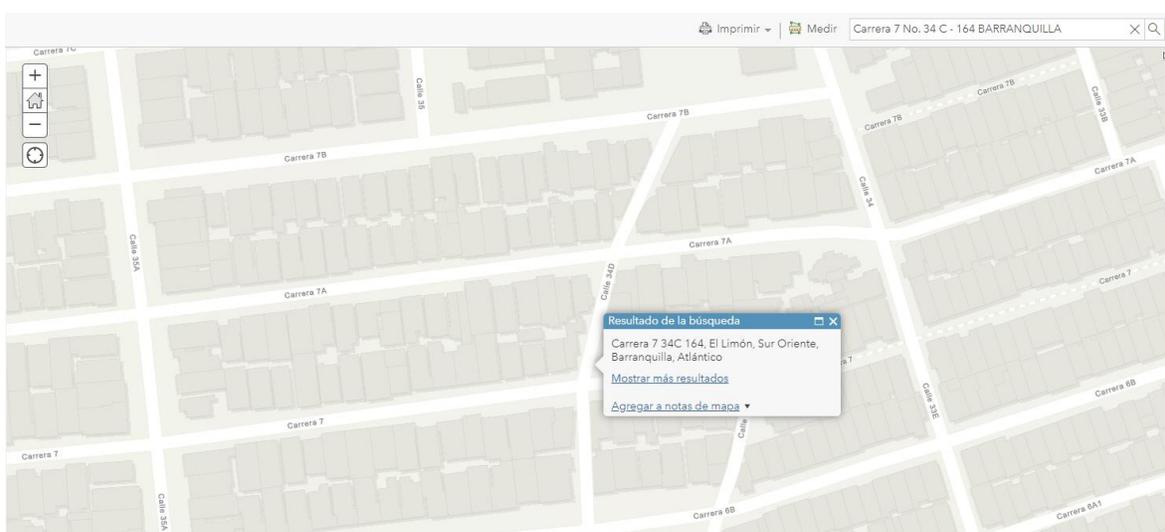
INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la presente demanda se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Del estudio de la demanda Ejecutiva de la referenciada, advierte el despacho que la dirección de notificación del ejecutado especificado en el acápite de notificaciones es la Carrera 7 No. 34 C - 164, corresponde a la localidad Sur Oriente.



El artículo 17 del CGP, dispone:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: “1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso



administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios” norma de la cual se deduce que este despacho no es competente para asumir el conocimiento de esta demanda.

Así mismo, indica el PARÁGRAFO único del artículo 17 del CGP, enseña que “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

Como quiera, que el lugar de notificación del demandado se encuentra en la localidad Sur Occidente, esta agencia jurídica remitirá la presente demanda al Juez de su competencia.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia por razón territorial para conocer la presente demanda EJECUTIVA promovida por COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S Nit. No.900.568.059-7, en contra de EDER PUELLO ARIZA C.C. No. 1.045.672.710, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda al juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla. LOCALIDAD – SUR ORIENTE. - (En turno), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf7a060e6c7cd7564ff3390d5e188b198672bbffa6d57eff79bf424b2208d97c**

Documento generado en 21/03/2024 03:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintiuno (21) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020210051700
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C NIT. 830.138.303-1
DEMANDADO: HENRY RODRIGUEZ JULIO CON C.C. 9287905
ACTUACION: AUTO DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

INFORME DE SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, se solicita dar trámite a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, posterior al auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Así mismo, le informo que no se encuentran otras solicitudes pendientes de atender, y no está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintiuno (21) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, asimismo solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

Al respecto, el artículo 461 del Código General del Proceso, hace referencia a la terminación del proceso por pago, el cual expresamente consagra: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

En el *sub lite* la parte demandante COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C NIT. 830.138.303-1, a través de su apoderado judicial Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, solicita al despacho se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia, y por ser procedente este despacho judicial accederá a lo solicitado y así lo indicará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL el presente proceso ejecutivo por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C NIT. 830.138.303-1, contra HENRY RODRIGUEZ JULIO C.C. 9287905, de conformidad al artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que dentro del término de tres (03) días, allegue al despacho el título de ejecución Pagaré No. 004120000000328U, aportado de forma digital con demanda, el cual deberá presentar de forma física en las dependencias de este Despacho, a fin de efectuar el desglose correspondiente.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

CUARTO: Ordenar que los demás títulos de depósito judicial que reposan dentro del proceso y los que llegaren a constituirse con posterioridad a esta providencia sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

QUINTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda cuyas constancias se dejaran por secretaría en la plataforma TYBA-SIGLO XXI, de que el proceso terminó por pago total de la obligación, previa cancelación del arancel judicial.

SEXTO: Notificado y ejecutoriado este auto, y luego de verificar si hay lugar a la entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos, ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c964e6835826e2504017c2179805b89eab12a231327e7fed5bb9c1635d5280**

Documento generado en 21/03/2024 02:22:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230084700
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN
COMERCIAL DM-COOMULTISERVI DM NIT No.901.710.992-6
DEMANDADO: ROBINSON GUZMAN MARIN C.C. No. 8.667.337
ACTUACIÓN: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que la demandante, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM-COOMULTISERVI DM NIT No.901.710.992-6, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra ROBINSON GUZMAN MARIN identificado con cedula de ciudadanía N°8.667.337, a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento ejecutivo, más los intereses corrientes y los intereses moratorios que se causen hasta cuando se verifique el pago de lo debido. Mediante providencia que se halla legalmente ejecutoriada, se libró ejecución dentro del presente proceso, en la forma solicitada en el libelo de la demanda.

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 05 de marzo de 2024 (documento 05), se surtió la notificación de la demandada a la dirección electrónica aportada dentro del proceso comentado rogma55@hotmail.com; notificación realizada a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA E-ENTREGA anexando copia del mandamiento ejecutivo, y traslado de la demanda con anexos, así mismo, se observa acuse de recibido de la mencionada notificación. Se deja constancia que el ejecutado no presentó excepciones algunas ni contestó la demanda.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

servientrega Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico **andes**

e-entrega Certifica que ha realizado por correo de JESUS DAVID JARAMILLO PEÑALOSA (identificado con C.C. 114245779) el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de un sistema de registro de copia de conservación Escaneo Escaneo.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Mensaje: 1055-048
 Emisor: jdercho@outlook.es
 Destinatario: rogm55@hotmail.com, ROBINSON GUZMAN MARIN
 Asunto: NOTIFICACION PROCESO EJECUTIVO
 Fecha envío: 2024.03.05
 Estado actual: Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	Fecha: 2024/03/05 Hora: 10:14:36	Tiempo de firma: Mar 5 15:14:36 2024 GMT Public: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0
Acuse de recibo	Fecha: 2024/03/05 Hora: 10:14:37	Mar 5 10:14:37 -05-282d profile/imap[2246] 21EED12487C6: imap-sigmas55@hotmail.com, imap-hotmail-com.ak.protection.outlook.com[52.101.8.47]-25, delay=0.09, delay=0.07,0.04,0.24,0.55, desc=2.6.0, status=sent (250) 2.6.0 <9c3112e0016c83ac086a294c5c512334575-47267016f9a22b6b57e97ae421@e-entrega.com> Hostname=SNTP225MB01599.NAMP225.PROD. OK.TL O:OK.COM] 28815 bytes in 0.187, 156.595 KB sec Quoted mail for delivery -> 250 2.1.5
El destinatario abre la notificación	Fecha: 2024/03/05 Hora: 12:06:16	Dirección IP: 190.130.82.167 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 13; moto e13 Build/TLA31.105-42-29; wv) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Chrome/122.0.6261.64 Mobile Safari/537.36
Lectura del mensaje	Fecha: 2024/03/05 Hora: 12:05:46	Dirección IP: 190.130.82.167 Colombia - Antioquia - Medellín Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 10; K) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/121.0.0.0 Mobile Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presuntiva que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el sistema de conservación del correo de correo electrónico que recibe se automatiza, en sus orden de almacenamiento, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Decimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla

NOTIFICACIÓN PERSONAL (ART. 8 LEY 2213 DE 2022)

Señor: ROBINSON GUZMAN MARIN
Correo electrónico: rogm55@hotmail.com

RADICACIÓN	PROCESO	FECHA PROVIDENCIA
847-2023	EJECUTIVO SINGULAR	10 DE NOVIEMBRE DE 2023
DEMANDANTE		DEMANDADO
COOMULTISERVIM		ROBINSON GUZMAN MARIN

Por medio de este le notifico la providencia calendarada el día 10 de noviembre de 2023, mediante la cual se libró mandamiento de pago, proferida en el citado proceso.

Se advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar dos días siguiente al de la fecha de entrega de esta comunicación.

Si desea comunicarse con este despacho judicial, a través del correo jdercho@outlook.es desde el momento del cumplimiento de la notificación comenzará a contarse el respectivo término de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

PARA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE DEMANDA O MANDAMIENTO DE PAGO. Anexo:

- COPIA INFORMAL DEL MANDAMIENTO DE PAGO.
- COPIA INFORMAL DE LA DEMANDA.

De usted

JESUS DAVID JARAMILLO PEÑALOSA
C.C. 1.143.455.775
T.P. 316.794 del C. S. de la J.
jdercho@outlook.es
TELEFONO: 3046738546

Teniendo en cuenta las certificaciones expedidas por SERVIENTREGA E-ENTREGA, observa el Despacho que la persona a notificar sí recibió el correo electrónico.

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	Fecha: 2024/03/05 Hora: 10:14:36	Tiempo de firma: Mar 5 15:14:36 2024 GMT Public: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0
Acuse de recibo	Fecha: 2024/03/05 Hora: 10:14:37	Mar 5 10:14:37 -05-282d profile/imap[2246] 21EED12487C6: imap-sigmas55@hotmail.com, imap-hotmail-com.ak.protection.outlook.com[52.101.8.47]-25, delay=0.09, delay=0.07,0.04,0.24,0.55, desc=2.6.0, status=sent (250) 2.6.0 <9c3112e0016c83ac086a294c5c512334575-47267016f9a22b6b57e97ae421@e-entrega.com> Hostname=SNTP225MB01599.NAMP225.PROD. OK.TL O:OK.COM] 28815 bytes in 0.187, 156.595 KB sec Quoted mail for delivery -> 250 2.1.5
El destinatario abre la notificación	Fecha: 2024/03/05 Hora: 12:06:16	Dirección IP: 190.130.82.167 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 13; moto e13 Build/TLA31.105-42-29; wv) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Chrome/122.0.6261.64 Mobile Safari/537.36
Lectura del mensaje	Fecha: 2024/03/05 Hora: 12:05:46	Dirección IP: 190.130.82.167 Colombia - Antioquia - Medellín Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 10; K) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/121.0.0.0 Mobile Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presuntiva que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el sistema de conservación del correo de correo electrónico que recibe se automatiza, en sus orden de almacenamiento, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

La parte demandada fue notificada del mandamiento ejecutivo, en legal forma, sin que hiciera uso del término concedido para proponer excepciones, vencido como está el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, es del caso dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar liquidación de crédito y condenar en costa a la ejecutada, en aplicación a lo establecido en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Décimo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples De Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM-COOMULTISERVI DM NIT No.901.710.992-6 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 10 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho, se tasan las agencias en derecho en la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$553.000), suma correspondiente al 7% del valor de la obligación. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

QUINTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

C.A.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **127811805de4c7f65e4a6b2ac52f2008f704ec6af807466d3ca1be4cb625ca7c**

Documento generado en 21/03/2024 01:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230053500
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
COOPHUMANA-COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1
DEMANDADOS: NETTY VILLEGAS CRESPO, C.C. 57.406.496
ACTUACIÓN: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que la demandante, COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA-COOPHUMANA, NIT.900.528.910-1, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra NETTY VILLEGAS CRESPO, identificada con cedula de ciudadanía N°57.406.496 a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento ejecutivo, más los intereses corrientes y los intereses moratorios que se causen hasta cuando se verifique el pago de lo debido. Mediante providencia que se halla legalmente ejecutoriada, se libró ejecución dentro del presente proceso, en la forma solicitada en el libelo de la demanda.

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 24 de julio de 2023 (documento 07), se surtió la notificación de la demandada a la dirección electrónica aportada dentro del proceso comentado nvillegascrespo@gmail.com; notificación realizada a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA E-ENTREGA anexando copia del mandamiento ejecutivo, y traslado de la demanda con anexos, así mismo, se observa acuse de recibido de la mencionada notificación. Se deja constancia que la ejecutada no presentó excepciones algunas ni contestó la demanda.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

servientrega Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico **andes**

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de un sistema de registro de ciclo de comunicación Ramo: Despacho.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 796017
Emisor: carlos.sanchez.perez@hotmail.com
Destinatario: nettyvillegascrespo@gmail.com - NETTY VILLEGAS CRESPO
Asunto: NOTIFICACION PERSONAL
Fecha envío: 2023-07-24 16:26
Estado actual: Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	Fecha: 2023/07/25 Hora: 07:03:13	Tiempo de firma: Jul 25 12:05:13 2023 GMT Public: 1.3.6.1.4.1.31364.1.2.1.0
Acuse de recibo	Fecha: 2023/07/25 Hora: 07:03:14	Jul 25 07:03:14 -05 -0505-282d puestas/vmp(20750) 97483124876E: nettyvillegascrespo@gmail.com, relay-gmail-smtp-in1.google.com(77.243.0.252:25), relay-084.dalcyo-01.1908.144.82, dm=2.0.0, status=next(20) 2.0.0.0E, 1694236094 a15-2002ba1614000004000254749640a3a39 3317e1429 -psmtp)
El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2023/07/25 Hora: 16:53:12	Dirección IP: 66.249.88.137 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko/FFox/11.0 (via gpg4win GoogleMailAppProxy)
Lectura del mensaje	Fecha: 2023/07/25 Hora: 16:54:26	Dirección IP: 190.27.137.195 Colombia - Distrito Capital de Bogotá - Bogotá Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 10; Ks; AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko; Chrome/114.0.0.0 Mobile; Safari/537.36)

Primer reenvío

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	Fecha: 2023/07/25 Hora: 07:03:13	Tiempo de firma: Jul 25 12:05:13 2023 GMT Public: 1.3.6.1.4.1.31364.1.2.1.0
Acuse de recibo	Fecha: 2023/07/25 Hora: 08:04:50	Jul 25 08:04:50 -05 -0505-282d puestas/vmp(22969) 42C30124876E: nettyvillegascrespo@gmail.com, relay-gmail-smtp-in1.google.com(77.243.0.252:25), relay-084.dalcyo-01.1908.144.82, dm=2.0.0, status=next(20) 2.0.0.0E, 1694236094 a15-2002ba1614000004000254749640a3a39 3317e1429 -psmtp)
El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2023/07/25 Hora: 16:53:12	Dirección IP: 66.249.88.137 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko/FFox/11.0 (via gpg4win GoogleMailAppProxy)

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA ATLANTICO
Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico, Barranquilla Atl.
Correo electrónico: j10prpcbquilla@ceudoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN PERSONAL
Artículo 8 de la ley 2213 de 2022

Barranquilla julio 25 del 2023

Señor (a): **NETTY VILLEGAS CRESPO**.
Correo electrónico: nettyvillegascrespo@gmail.com

Comunico a usted que en este Juzgado cursa demanda Ejecutiva.
RADICADO: 08001418901020230053500

INSTAURADA POR COOPERATIVA MULTIATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO -COOPHUMANA-

Por medio de apoderado judicial.
Dr. **CARLOS HUMBERTO SANCHEZ PEREZ**
Dirección: Carrera 43B N° 84-203, Barranquilla Atl.
Correo electrónico: carlos.sanchez.perez@hotmail.com

De conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022, "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, usted queda notificado del auto de: fecha de providencia el día **12 mes 07 año 2023**, emitido por el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA ATLANTICO dentro del proceso de la referencia y sus términos comenzaran a correr al día siguiente al de la notificación. Para su conocimiento, el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA ATLANTICO se encuentra ubicado en la dirección Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico, Barranquilla Atl y correo electrónico j10prpcbquilla@ceudoj.ramajudicial.gov.co.

Se anexa Copia informal Demanda y Mandamiento de Pago

Teniendo en cuenta las certificaciones expedidas por SERVIENTREGA E-ENTREGA, observa el Despacho que la persona a notificar sí recibió el correo electrónico.

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	Fecha: 2023/07/25 Hora: 07:03:13	Tiempo de firma: Jul 25 12:05:13 2023 GMT Public: 1.3.6.1.4.1.31364.1.2.1.0
Acuse de recibo	Fecha: 2023/07/25 Hora: 07:03:14	Jul 25 07:03:14 -05 -0505-282d puestas/vmp(20750) 97483124876E: nettyvillegascrespo@gmail.com, relay-gmail-smtp-in1.google.com(77.243.0.252:25), relay-084.dalcyo-01.1908.144.82, dm=2.0.0, status=next(20) 2.0.0.0E, 1694236094 a15-2002ba1614000004000254749640a3a39 3317e1429 -psmtp)
El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2023/07/25 Hora: 16:53:12	Dirección IP: 66.249.88.137 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko/FFox/11.0 (via gpg4win GoogleMailAppProxy)
Lectura del mensaje	Fecha: 2023/07/25 Hora: 16:54:26	Dirección IP: 190.27.137.195 Colombia - Distrito Capital de Bogotá - Bogotá Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 10; Ks; AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko; Chrome/114.0.0.0 Mobile; Safari/537.36)

Primer reenvío

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	Fecha: 2023/07/25 Hora: 07:03:13	Tiempo de firma: Jul 25 12:05:13 2023 GMT Public: 1.3.6.1.4.1.31364.1.2.1.0
Acuse de recibo	Fecha: 2023/07/25 Hora: 08:04:50	Jul 25 08:04:50 -05 -0505-282d puestas/vmp(22969) 42C30124876E: nettyvillegascrespo@gmail.com, relay-gmail-smtp-in1.google.com(77.243.0.252:25), relay-084.dalcyo-01.1908.144.82, dm=2.0.0, status=next(20) 2.0.0.0E, 1694236094 a15-2002ba1614000004000254749640a3a39 3317e1429 -psmtp)
El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2023/07/25 Hora: 16:53:12	Dirección IP: 66.249.88.137 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko/FFox/11.0 (via gpg4win GoogleMailAppProxy)

La parte demandada fue notificada del mandamiento ejecutivo, en legal forma, sin que hiciera uso del término concedido para proponer excepciones, vencido como está el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, es del caso dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar liquidación de crédito y condenar en costa a la ejecutada, en aplicación a lo establecido en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

En mérito de lo expuesto, Juzgado Décimo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples De Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA- COOPHUMANA, NIT. 900.528.910-1 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 12 de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho, se tasan las agencias en derecho en la suma de SETECIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$714.378), suma correspondiente al 7% del valor de la obligación. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

QUINTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

C.A.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b9ef449bb309ea29a71eba0b30df977818c29b25812944e695d31fc09358e36**

Documento generado en 21/03/2024 01:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230003700
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS – COOJUNTAS – NIT: 900.325.440-8, REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR LUIS VALDERRAMA RENGIO, CC N°78.587.079
DEMANDADO: JAIDER DE LA CRUZ REGALADO, CC N°85.155.688
ACTUACIÓN: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS – COOJUNTAS – NIT: 900.325.440-8, REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR LUIS VALDERRAMA RENGIO, CC N°78.587.079, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra JAIDER DE LA CRUZ REGALADO, identificado con cedula de ciudadanía N°85.155.688 a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento ejecutivo, más los intereses corrientes y los intereses moratorios que se causen hasta cuando se verifique el pago de lo debido. Mediante providencia que se halla legalmente ejecutoriada, se libró ejecución dentro del presente proceso, en la forma solicitada en el libelo de la demanda.

Una vez revisado el expediente, entra el Despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 06 de junio de 2023, se realizó envío de citación al demandado a la dirección carrera 59 N°26-21 Oficina de Recursos Humanos Policia Nacional Bogotá, la cual es realizada a través de la empresa ESM LOGISTICA S.A.S (documento 06, Folio 03)

RADICACIÓN	CLASE DE DEMANDA	FECHA DEL AUTO A NOTIFICAR
00037-2023	EJECUTIVO	28-04-2023
DEMANDANTE		DEMANDADO
Cooperativa Multiactiva de Juntas "Coojuntas"		JAIDER DE LA CRUZ REGALADO C.C. No. 85.155.688



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

De igual forma se observa, que en fecha 05 de julio de 2023, se surtió la notificación por aviso realizada a través de la empresa de mensajería ESM LOGISTICA S.A.S, anexando copia del mandamiento ejecutivo, así mismo, se observan acuse de recibido con sello de la entidad y la anotación que la persona a notificar labora en la dirección señalada. Se deja constancia que no se presentó excepción alguna, ni se dio contestación a la demanda.

The image shows two documents side-by-side. The left document is a shipping receipt from ESM LOGISTICA S.A.S, dated July 5, 2023, for a package sent to the Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de Barranquilla, Atlántico. The right document is a notification form (Notificación por Aviso) from the same court, dated July 26, 2023, addressed to Señor JAIDER DE LA CRUZ REGALADO, with the demandant being COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS "COOJUNTAS".

La parte demandada fue notificada del mandamiento ejecutivo, en legal forma, sin que hicieran uso del término concedido para proponer excepciones, vencido como está el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, es del caso dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar liquidación de crédito y condenar en costa a las ejecutadas, en aplicación a lo establecido en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Décimo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples De Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS – COOJUNTAS – NIT: 900.325.440-8, REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR LUIS VALDERRAMA RENGILLO, CC N°78.587.079 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 28 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho, se tasan las agencias en derecho en la suma de CUATROSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$420.000) suma correspondiente al 7% del valor de la obligación. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

QUINTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

C.A.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db7868575ba2f4a875c1638d03598f818fdefa066c2890f8a386bb8c0eb7fc6**

Documento generado en 21/03/2024 03:25:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintiuno (21) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUATÍA
RADICADO: 08001418901020220022300
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES
“ACTIVAL” NIT: 824003473-3
DEMANDADOS: PETRY DEL CARMEN CASTILLO BORJA C.C: 23.220.213
ACTUACIÓN: AUTO DECRETA TERMINACIÓN POR TRANSACCION.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de terminación, la cual fuere aportada autenticada para su trámite. Al Despacho para lo estime proveer.

Así mismo, le informo que el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla comunicó medida de embargo de remanente de este proceso a favor de 08001418901120220025300. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.**

Veintiuno (21) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

En el caso sometido a estudio, el apoderado de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES “ACTIVAL” NIT: 824003473-3, junto con la demandada PETRY DEL CARMEN CASTILLO BORJA C.C: 23.220.213, con escrito que cumple la formalidad de la facultad de recibir y presentación personal; pide al Despacho dar por terminado el proceso por cuanto han transado la presente obligación con el pago por parte de la demandada al demandante por valor de \$ 11.635.296, que deberá ser cancelado con los títulos judiciales que le han sido descontados a la demandada PETRY DEL CARMEN CASTILLO BORJA C.C: 23.220.213.

CONSIDERACIONES

Conforme lo dispone el artículo 312 del Código General del Proceso, la transacción es un medio de terminación anormal del proceso cuando se refiere a la totalidad de las pretensiones. Requiere de unas prescripciones sustanciales y de forma para que el juez de conocimiento le dé trámite y surta los efectos jurídicos procesales, como son: la disponibilidad del derecho objeto de transacción, la capacidad de disposición de las partes que celebran el contrato, la precisión de sus alcances y la autenticación del escrito por quienes han intervenido en ella.

Y el inciso 3º del referido Art. 312, señala: “El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (...)”.

En torno a la figura analizada, la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha manifestado: “Para que haya transacción, en el sentido estrictamente jurídico del vocablo, requiérase, según los dictados de la jurisprudencia universal, que los contratantes terminen una controversia nacida, o eviten un litigio que está por nacer, mediante el abandono recíproco de una parte de sus pretensiones, o la promesa que una de ellas hace a la otra de alguna cosa para obtener un derecho claro y preciso.”.

En el caso sometido a estudio, se allegó un contrato de transacción celebrado entre el apoderado de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES “ACTIVAL” NIT: 824003473-3, junto con la demandada, en la cual se transó la obligación en la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$11.635.296), cifra ésta que se ajusta a la posible liquidación del crédito y costas; cumpliéndose así las prescripciones sustanciales y procesales de rigor.



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Se evidencia en el acuerdo de transacción, donde las partes manifiestan que *“la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada y las costas, por haber llegado a un acuerdo conciliatorio donde el señora PETRY DEL CARMEN CASTILLO BORJA; autoriza la entrega de los títulos judiciales que se encuentran a disposición de este despacho a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES ACTIVAL, dentro de los procesos de radicado No. 08-001-41-89-010-2022-00-223-00 la suma por entregar a la cooperativa a través de su apoderada judicial es la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS (11.635.296) las sumas de dinero restante de estos títulos, solicito sean entregados a la señora PETRY DEL CARMEN CASTILLO BORJA quien funge como demandado dentro de proceso de la referencia”* ”

Así mismo, se tiene que, al momento de expedición de la presente providencia, al consultarse los títulos constituidos en favor del presente proceso a través del portal web de Banco Agrario, respecto de la demandada PETRY DEL CARMEN CASTILLO BORJA C.C: 23.220.213, se encontraron los que a continuación se relacionan:



DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	23220213	Nombre	PETRY DEL CARMEN CASTILLO BORJA	
						Número de Títulos 15
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
416010004829901	8240034733	MULTIACTIVA ACTIVAL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	02/09/2022	NO APLICA	\$ 1.339.979,00
416010004852112	8240034733	MULTIACTIVA ACTIVAL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2022	NO APLICA	\$ 1.424.418,00
416010004871187	8240034733	MULTIACTIVA ACTIVAL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2022	NO APLICA	\$ 1.762.055,00
416010004894117	8240034733	MULTIACTIVA ACTIVAL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2022	NO APLICA	\$ 1.403.263,00
416010004897957	8240034733	MULTIACTIVA ACTIVAL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2022	NO APLICA	\$ 778.796,00
416010004900821	8240034733	MULTIACTIVA ACTIVAL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	16/12/2022	NO APLICA	\$ 1.622.492,00
416010004913764	8240034733	MULTIACTIVA ACTIVAL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	29/12/2022	NO APLICA	\$ 1.475.922,00
416010004955925	8240034733	MULTIACTIVA ACTIVAL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2023	NO APLICA	\$ 1.555.719,00
416010004975288	8240034733	MULTIACTIVA ACTIVAL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2023	NO APLICA	\$ 1.552.908,00
416010004975322	8240034733	MULTIACTIVA ACTIVAL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2023	NO APLICA	\$ 1.307.297,00
416010004993566	8240034733	MULTIACTIVA ACTIVAL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2023	NO APLICA	\$ 1.307.297,00
416010005021236	8240034733	MULTIACTIVA ACTIVAL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	05/06/2023	NO APLICA	\$ 1.307.297,00
416010005035921	8240034733	MULTIACTIVA ACTIVAL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2023	NO APLICA	\$ 957.770,00
416010005040880	8240034733	MULTIACTIVA ACTIVAL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	04/07/2023	NO APLICA	\$ 1.550.754,00
416010005045106	8240034733	MULTIACTIVA ACTIVAL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	10/07/2023	NO APLICA	\$ 857.276,00
Total Valor						\$ 20.203.243,00

Como quiera que los títulos señalados anteriormente suman un total de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$20.203.243), mientras que valor total de la obligación que se pagará con los descuentos realizados al demandado, producto de la medida cautelar que cae sobre los salarios del mismo de acuerdo a lo pactado por las partes, corresponde a la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (11.635.296), se hace necesario ordenar la entrega de los siguientes títulos de depósito judicial al demandante.



DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	23220213	Nombre	PETRY DEL CARMEN CASTILLO BORJA	
						Número de Títulos
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
416010004829901	8240034733	MULTIACTIVA ACTIVAL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	02/09/2022	NO APLICA	\$ 1.339.979,00
416010004852112	8240034733	MULTIACTIVA ACTIVAL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2022	NO APLICA	\$ 1.424.418,00
416010004871187	8240034733	MULTIACTIVA ACTIVAL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2022	NO APLICA	\$ 1.762.055,00
416010004894117	8240034733	MULTIACTIVA ACTIVAL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2022	NO APLICA	\$ 1.403.263,00
416010004897957	8240034733	MULTIACTIVA ACTIVAL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2022	NO APLICA	\$ 778.796,00
416010004900821	8240034733	MULTIACTIVA ACTIVAL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	16/12/2022	NO APLICA	\$ 1.622.492,00
416010004913764	8240034733	MULTIACTIVA ACTIVAL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	29/12/2022	NO APLICA	\$ 1.475.922,00
416010004955925	8240034733	MULTIACTIVA ACTIVAL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2023	NO APLICA	\$ 1.555.719,00



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Como quiera que los títulos descontados anteriormente exceden el valor transado, se hace necesario ordenar el fraccionamiento del título de depósito judicial No. 416010004975288 de fecha 31 de marzo de 2023 del demandado PETRY DEL CARMEN CASTILLO BORJA C.C: 23.220.213, cuyo valor es UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$1.555.719), para completar la suma cuya entrega se solicita en favor del demandante, resultando, un título por valor de \$272.652 para ser entregado al demandante y así dar por terminado el presente proceso y otro título por valor de \$1.283.067, conforme a lo ordenado en el Artículo Octavo del Acuerdo 1676 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que establece el procedimiento para dividir la suma global del título en dos o más de menor cuantía, el cual fue modificado por el Artículo Quinto del Acuerdo 2621 de 2004 expedido por esa misma corporación.

Así mismo, el JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, a través de memorial de fecha 19 de marzo de 2024, comunicó:

“1. Tal y como se solicita, decrete el embargo de los bienes, remanente y depósitos judiciales libres y disponibles de propiedad del demandado (a) PETRY DEL CARMEN CASTILLO BORJA CC 23220213 que por cualquier circunstancia o evento se llegaren a desembargar dentro del trámite del proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Radicación 08001418901020220022300.”

Por ser procedente y estar ajustado a derecho este Juzgado acogerá dicha solicitud; decretará la medida de embargo de remanente del proceso radicado 08001418901020220022300 en virtud de lo reglado en el artículo 468, 599 y 601 del Código general del proceso, accederá sin necesidad de prestar caución y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES “ACTIVAL” NIT: 824003473-3, junto con el demandado PETRY DEL CARMEN CASTILLO BORJA C.C: 23.220.213, y **APROBAR LA TRANSACCIÓN** conforme al Art. 312 del CGP y a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que los títulos de depósito judicial relacionados a continuación sean entregados a la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES “ACTIVAL” NIT: 824003473-3 por concepto de las consignaciones efectuadas en el proceso a nombre de PETRY DEL CARMEN CASTILLO BORJA C.C: 23.220.213.



NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 23220213 Nombre PETRY DEL CARMEN CASTILLO BORJA

Número de Títulos

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
416010004829901	8240034733	MULTIACTIVA ACTIVAL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	02/09/2022	NO APLICA	\$ 1.339.979,00
416010004852112	8240034733	MULTIACTIVA ACTIVAL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2022	NO APLICA	\$ 1.424.418,00
416010004871187	8240034733	MULTIACTIVA ACTIVAL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2022	NO APLICA	\$ 1.762.055,00
416010004894117	8240034733	MULTIACTIVA ACTIVAL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2022	NO APLICA	\$ 1.403.263,00
416010004897957	8240034733	MULTIACTIVA ACTIVAL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2022	NO APLICA	\$ 778.796,00
416010004900821	8240034733	MULTIACTIVA ACTIVAL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	16/12/2022	NO APLICA	\$ 1.622.492,00
416010004913764	8240034733	MULTIACTIVA ACTIVAL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	29/12/2022	NO APLICA	\$ 1.475.922,00
416010004955925	8240034733	MULTIACTIVA ACTIVAL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2023	NO APLICA	\$ 1.555.719,00



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

TERCERO: ORDENAR el fraccionamiento del título de depósito judicial No. 416010004975288 de fecha 31 de marzo de 2023 del demandado PETRY DEL CARMEN CASTILLO BORJA C.C: 23.220.213, cuyo valor es \$1.555.719, para completar la suma cuya entrega se solicita en favor del demandante, resultando, un título por valor de \$272.652 para ser entregado al demandante y otro título por valor de \$1.283.067.

CUARTO: ACOGER EL EMBARGO DEL REMANENTE de los remanentes de dineros y/o depósitos judiciales que se llegare a desembargar respecto de la demandada PETRY DEL CARMEN CASTILLO BORJA C.C: 23.220.213, dentro del presente proceso radicado 08001418901020220022300, decretado por el JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA para el proceso que en ese Despacho cursa bajo el radicado N°08001418901120220025300, aclarando que en el respectivo momento procesal, serán puestos a su disposición y se efectuará la conversión pertinente.

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que dentro del término de tres (03) días, allegue al despacho el título de ejecución Pagaré No. 79695, aportado de forma digital con demanda, el cual deberá presentar de forma física en las dependencias de este Despacho, a fin de efectuar el desglose correspondiente.

SEPTIMO: Ordenar el desglose del título valor, que sirvieron de base para el recaudo, cuyas constancias se dejaran por secretaría en la plataforma TYBA-SIGLO XXI, de que el proceso terminó por transacción, previa cancelación del arancel judicial.

OCTAVO: Aceptar que los firmantes del acuerdo transaccional renuncien a los términos de notificación y ejecutoria del presente auto.

NOVENO: Archívese el expediente previo las anotaciones del caso. (Art. 122 ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc92248417cb251bb2afd51570dc0b17284b56d7a553b43fd154e34edc2a400c**

Documento generado en 21/03/2024 02:22:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 080014189-010-2023-01105-00

Ejecutante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS. "COOCREDIS"
NIT: 802.022.749-1

Ejecutado: EMILIA ROSA DIAZ CERVANTES C.C No. 36.530.363 Y LUIS FERNANDO GOMEZ OLARTE C.C No. 12.580.221.

Actuación: AUTO RECHAZA POR COMPETENCIA

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la presente demanda se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Del estudio de la demanda Ejecutiva de la referenciada, advierte el despacho que la dirección de notificación del ejecutado especificado en el acápite de notificaciones como en el pagaré objeto de cobro es la CALLE 63 B NRO 23 – 30, corresponde a la localidad Sur Occidente.



El artículo 17 del CGP, dispone:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: "1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico

SIGCMA

por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios” norma de la cual se deduce que este despacho no es competente para asumir el conocimiento de esta demanda.

Así mismo, indica el PARÁGRAFO único del artículo 17 del CGP, enseña que “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

Como quiera, que el lugar de notificación del demandado se encuentra en la localidad Sur Occidente, esta agencia jurídica remitirá la presente demanda al Juez de su competencia.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia por razón territorial para conocer la presente demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS. “COOCREDIS” NIT: 802.022.749-1, en contra de EMILIA ROSA DIAZ CERVANTES C.C No. 36.530.363 Y LUIS FERNANDO GOMEZ OLARTE C.C No. 12.580.221, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda al juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla. LOCALIDAD – SUR OCCIDENTE. - (En turno), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba03b1a61be253942ea7db1a170c186bc70a12997167f0f7f11bf09cd683e836**

Documento generado en 20/03/2024 04:20:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Primero (1) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020220005400
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS.
"COOCREDIS" NIT: 802.022.749-1
DEMANDADO: HECTOR MIGUEL PULIDO ALEMAN, CC 8.732.672
JOSE LUIS TRIANA MARQUEZ C.C: 7.468.283
ACTUACIÓN: ACCEDE - TRANSACCION

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de terminación.

Así mismo, le informo que no se encuentran solicitudes pendientes de atender ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Al Despacho para lo estime proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, se encuentra que por medio de providencia de fecha 14 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago en favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS. "COOCREDIS" NIT: 802.022.749-1, por la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 8.636.000) M/CTE, por concepto de la obligación contenida en la letra de cambio, más los intereses moratorios causados.

La parte demandante el 28 de agosto de 2023, solicita desistir de las pretensiones con respecto al demandado señor JOSE LUIS TRIANA MARQUEZ C.C. 7.468.283, de lo anterior, el despacho accederá a la misma.

Ahora bien, la parte demandante allegó comunicación electrónica el día 10 de noviembre de 2023, por medio de la cual se aportó escrito contentivo de acuerdo transaccional (PDF 06-Pag 1-4), en el que las partes convienen en fijar el total de la deuda en la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), acordando en ese orden, solicitar al despacho que se ordene el pago de los depósitos judiciales que se encuentra a órdenes del despacho, en el sentido de entregar la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), y el excedente sea devuelto a la parte demandada, renuncian a los términos de ejecutoria. Sumado a lo anterior, una vez aceptada la transacción, solicitan al despacho que se ordene la terminación del proceso y el levantamiento de medidas cautelares.

En el caso que nos ocupa encontramos que el escrito de transacción, reúne los requisitos exigidos por el Artículo 312 del Código General del Proceso. De acuerdo con lo anterior, y habiéndose verificado que en el cuaderno de medidas cautelares no se encuentran



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

solicitudes pendientes de atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos, el despacho procederá a aprobarla.

Una vez sentado lo anterior, se tiene que, al momento de expedición de la presente providencia, al consultarse los títulos de depósitos judiciales constituidos en favor del presente proceso, a través del portal web de la rama judicial, se encontraron los que a continuación se relacionan:

Demandado: HECTOR MIGUEL PULIDO ALEMAN, CC 8.732.672



DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	8732672	Nombre	HECTOR MIGUEL PULIDO ALEMAN		
						Número de Títulos	10
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
416010004828816	8020227491	IVA DE SERVICIOS COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	01/09/2022	NO APLICA	\$ 1.258.023,00	
416010004850284	8020227491	IVA DE SERVICIOS COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2022	NO APLICA	\$ 1.258.023,00	
416010004868763	8020227491	IVA DE SERVICIOS COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2022	NO APLICA	\$ 1.258.023,00	
416010004890701	8020227491	IVA DE SERVICIOS COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2022	NO APLICA	\$ 1.258.023,00	
416010004910165	8020227491	IVA DE SERVICIOS COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	\$ 1.258.023,00	
416010004934213	8020227491	IVA DE SERVICIOS COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2023	NO APLICA	\$ 1.258.023,00	
416010004941167	8020227491	IVA DE SERVICIOS COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2023	NO APLICA	\$ 796.748,00	
416010004952520	8020227491	IVA DE SERVICIOS COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2023	NO APLICA	\$ 1.258.023,00	
416010004978633	8020227491	IVA DE SERVICIOS COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	11/04/2023	NO APLICA	\$ 1.033.091,00	
416010005050984	8020227491	IVA DE SERVICIOS COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	21/07/2023	NO APLICA	\$ 847.448,00	
Total Valor						\$ 11.483.448,00	

Como quiera que, en el acuerdo transaccional, se solicitaron para el pago de la obligación transada; los títulos a nombre del demandado HECTOR MIGUEL PULIDO ALEMAN, CC 8.732.672, los títulos señalados anteriormente suman un total de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$11.483.448), mientras que la suma acordada en el acuerdo transaccional equivale a DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), se ordenará la entrega de los siguientes títulos a la parte demandante:



DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	8732672	Nombre	HECTOR MIGUEL PULIDO ALEMAN		
						Número de Títulos	10
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
416010004828816	8020227491	IVA DE SERVICIOS COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	01/09/2022	NO APLICA	\$ 1.258.023,00	
416010004850284	8020227491	IVA DE SERVICIOS COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2022	NO APLICA	\$ 1.258.023,00	
416010004868763	8020227491	IVA DE SERVICIOS COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2022	NO APLICA	\$ 1.258.023,00	
416010004890701	8020227491	IVA DE SERVICIOS COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2022	NO APLICA	\$ 1.258.023,00	
416010004910165	8020227491	IVA DE SERVICIOS COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	\$ 1.258.023,00	
416010004934213	8020227491	IVA DE SERVICIOS COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2023	NO APLICA	\$ 1.258.023,00	
416010004941167	8020227491	IVA DE SERVICIOS COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2023	NO APLICA	\$ 796.748,00	
416010004952520	8020227491	IVA DE SERVICIOS COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2023	NO APLICA	\$ 1.258.023,00	



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que los títulos relacionados alcanzan a cubrir la totalidad de la obligación, se hace necesario ordenar el fraccionamiento del título de depósito judicial No. 416010004978633 de fecha 11 de Abril de 2023, cuyo valor es UN MILLÓN TREINTA Y TRES MIL NOVENTA Y UN PESOS (\$1.033.091), en dos títulos de depósitos judiciales, dentro del mismo proceso, uno por valor de TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y UN PESOS (\$397.091), para ser entregado al ejecutante y devolver a la parte demandada HECTOR MIGUEL PULIDO ALEMAN, CC 8.732.672 el valor de SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$636.000) del título fraccionado, el excedente y dar por terminado el presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo Octavo del Acuerdo 1676 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que establece el procedimiento para dividir la suma global del título en dos o más de menor cuantía, el cual fue modificado por el Artículo Quinto del Acuerdo 2621 de 2004 expedido por esa misma corporación. De igual manera, se ordenará la entrega a la demandada de los títulos de depósitos judiciales restantes en el presente proceso.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS. "COOCREDIS" NIT: 802.022.749-1, contra HECTOR MIGUEL PULIDO ALEMAN, CC 8.732.672, JOSE LUIS TRIANA MARQUEZ C.C: 7.468.283, y en consecuencia con ello, ordenará la entrega de los títulos de depósito judicial a la parte demandante, virtud del acuerdo transaccional celebrado por las partes y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones propuesta por la parte ejecutante hacia el demandado JOSE LUIS TRIANA MARQUEZ C.C: 7.468.283

SEGUNDO: APROBAR LA TRANSACCIÓN celebrada entre COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS. "COOCREDIS" NIT: 802.022.749-1, contra IVAN ANTONIO MARINO CORREA CC 72.280.625.

TERCERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR TRANSACCIÓN del presente proceso ejecutivo, promovido por MARIA DEL SOCORRO PADILLA CASTILLA CC 32.672.356, contra HECTOR MIGUEL PULIDO ALEMAN, CC 8.732.672.

CUARTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento del Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

QUINTO: Ordenar el fraccionamiento del título de depósito judicial No. 416010004978633 de fecha 11 de abril de 2023, cuyo valor es UN MILLÓN TREINTA Y TRES MIL NOVENTA Y UN PESOS (\$1.033.091), en dos títulos de depósitos judiciales, dentro del mismo proceso, uno por valor de TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y UN PESOS (\$397.091), para ser entregado al ejecutante y devolver a la parte demandada el valor de SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$636.000) del título fraccionado, y el excedente.

SEXTO: Ordenar que los títulos de depósito judicial que se relacionan a continuación más el valor de TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y UN PESOS (\$397.091) del



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

título de depósito judicial fraccionado No. 416010004978633 de fecha 11 de abril de 2023, sean entregados a la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS. "COOCREDIS" NIT: 802.022.749-1, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero y cuarto de este proveído.



DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	8732672	Nombre	HECTOR MIGUEL PULIDO ALEMAN	Número de Títulos
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
416010004828816	8020227491	IVA DE SERVICIOS COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	01/09/2022	NO APLICA	\$ 1.258.023,00
416010004850284	8020227491	IVA DE SERVICIOS COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2022	NO APLICA	\$ 1.258.023,00
416010004868763	8020227491	IVA DE SERVICIOS COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2022	NO APLICA	\$ 1.258.023,00
416010004890701	8020227491	IVA DE SERVICIOS COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2022	NO APLICA	\$ 1.258.023,00
416010004910165	8020227491	IVA DE SERVICIOS COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	\$ 1.258.023,00
416010004934213	8020227491	IVA DE SERVICIOS COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2023	NO APLICA	\$ 1.258.023,00
416010004941167	8020227491	IVA DE SERVICIOS COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2023	NO APLICA	\$ 796.748,00
416010004952520	8020227491	IVA DE SERVICIOS COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2023	NO APLICA	\$ 1.258.023,00

SEPTIMO: Ordenar que los títulos de depósito judicial que se relacionan a continuación, más el valor de SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$636.000) del título de depósito judicial fraccionado No. 416010004978633 de fecha 11 de abril de 2023, sean entregados a la parte demandada HECTOR MIGUEL PULIDO ALEMAN, CC 8.732.672, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto y quinto de este proveído.

416010005050984	8020227491	IVA DE SERVICIOS COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	21/07/2023	NO APLICA	\$ 847.448,00
-----------------	------------	---------------------------------------	-------------------	------------	-----------	---------------

OCTAVO: Ordenar que los demás títulos de depósito judicial que reposan dentro del proceso y los que llegaren a constituirse con posterioridad a esta providencia sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los numerales tercero y cuarto de este proveído.

NOVENO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que dentro del término de tres (03) días, allegue al despacho el título de ejecución Letra de Cambio, aportado de forma digital con demanda, el cual deberá presentar de forma física en las dependencias de este Despacho, a fin de efectuar el desglose correspondiente.

DECIMO: Ordenar el desglose del título valor, que sirvieron de base para el recaudo, cuyas constancias se dejaran por secretaría en la plataforma TYBA-SIGLO XXI, de que el proceso terminó por transacción, previa cancelación del arancel judicial.

UNDECIMO: Archívese el expediente previo las anotaciones del caso. (Art. 122 ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff8c3dff29debd02c0ad6622174d1cf7a668f8ce8f6baf197bad8e385668ad**

Documento generado en 21/03/2024 02:22:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintiuno (21) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 08001418901020240007200

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOUNION NIT.900.364.951-6

DEMANDADO: MANUEL DE JESUS MENDOZA DIAZ C.C. 8.728.207

JESUS EDUARDO SERRANO MEZA C.C. 72.207.248

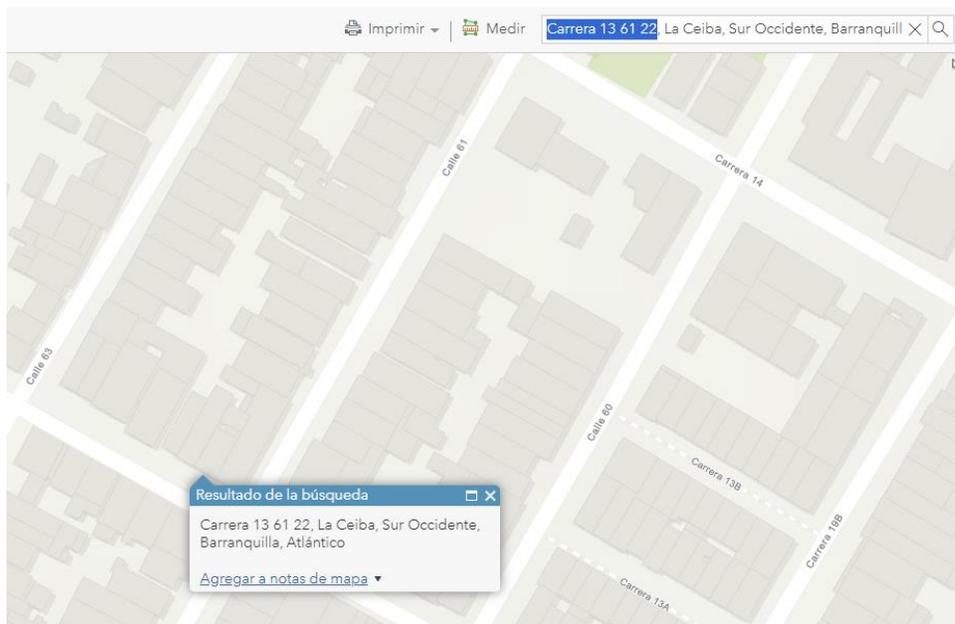
INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la presente demanda se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Veintiuno (21) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Del estudio de la demanda Ejecutiva de la referenciada, advierte el despacho que la dirección de notificación del ejecutado especificado en el acápite de notificaciones como en el pagaré objeto de cobro es la Carrera 13 # 61-22, corresponde a la localidad Sur Occidente.



El artículo 17 del CGP, dispone:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885156 Ext.1078. Correo: j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: “1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios” norma de la cual se deduce que este despacho no es competente para asumir el conocimiento de esta demanda.

Así mismo, indica el PARÁGRAFO único del artículo 17 del CGP, enseña que “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

Como quiera, que el lugar de notificación del demandado se encuentra en la localidad Sur Occidente, esta agencia jurídica remitirá la presente demanda al Juez de su competencia.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia por razón territorial para conocer la presente demanda EJECUTIVA promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA COOUNION NIT.900.364.951-6, en contra de MANUEL DE JESUS MENDOZA DIAZ C.C. 8.728.207 y JESUS EDUARDO SERRANO MEZA C.C. 72.207.248, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda al juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla. LOCALIDAD – SUR OCCIDENTE. - (En turno), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **015c78841237b8a75f5eec57e0938e92e8a78f77adaea426e9e2c839aedce245**

Documento generado en 21/03/2024 02:38:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintiuno (21) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 08001418901020220065200
DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO
"COOTRACERREJON" NIT. 800.020.034-8
DEMANDADO: REYES DAVID TORRES GUTIERREZ C.C. 17.977.378
ACTUACION: AUTO DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

INFORME DE SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, se solicita dar trámite a la solicitud de terminación por pago total de la obligación. Así mismo, le informo que no se encuentran otras solicitudes pendientes de atender, y no está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintiuno (21) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, asimismo solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

Mediante auto del veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintidós 2022, esta judicatura libró mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRACERREJON"., con NIT. 800.020.034-8 en contra de REYES DAVID TORRES GUTIERREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 17.977.378, por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L (\$2.850.261), por concepto de capital inserto dentro del pagaré No. 116-4005297. Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS. M.L. (\$1.356.289), por concepto de capital inserto dentro del pagaré No. 102-4000485. Por la suma de UN MILLON NOVENTA Y UN MIL OCHENTA Y OCHO PESOS. M.L. (\$1.091.088.00), por concepto de capital inserto dentro del pagaré No. 102-4000485.

Seguidamente, la parte demandante el día 6 de junio de 2023, presentó escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación. (PDF 07 folios 1-11)

Al respecto, el artículo 461 del Código General del Proceso, hace referencia a la terminación del proceso por pago, el cual expresamente consagra: "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)

En el *sub lite* la parte demandante COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRACERREJON" NIT. 800.020.034-8, a través de su apoderado judicial Dr. RICARDO LUIS DIAZ CARRASQUILLA, solicita al despacho se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia, y por ser procedente este despacho judicial accederá a lo solicitado y así lo indicará en la parte resolutive de este proveído.

Una vez sentado lo anterior, se tiene que, al momento de expedición de la presente providencia, al consultarse los títulos de depósitos judiciales constituidos en favor del presente proceso, a través del portal web de la rama judicial, no se encontraron títulos a favor del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo por COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRACERREJON" NIT. 800.020.034-8, contra REYES DAVID TORRES GUTIERREZ C.C. 17.977.378, de conformidad al artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que dentro del término de tres (03) días, allegue al despacho el título de ejecución PAGARÉS No. 116-4005297 - 102-4000485, aportado de forma digital con demanda, el cual deberá presentar de forma física en las dependencias de este Despacho, a fin de efectuar el desglose correspondiente.

CUARTO: Ordenar que los títulos de depósito judicial que reposan dentro del proceso y los que llegaren a constituirse con posterioridad a esta providencia sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

QUINTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda cuyas constancias se dejaron por secretaría en la plataforma TYBA-SIGLO XXI, de que el proceso terminó por pago total de la obligación, previa cancelación del arancel judicial.

SEXTO: Notificado y ejecutoriado este auto, y luego de verificar si hay lugar a la entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos, ARCHIVASE el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

KJ.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab70005b56bca3dc1af50700c630665654eaed7b9f989f8c7e217222d87ac5da**

Documento generado en 21/03/2024 02:22:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230002400
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S. – NIT 805.025.964-3
DEMANDADOS: ACARELIS DE LOS ANGELES RIVERO PINTO – C.C. N°56.057.005
ACTUACIÓN: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso el apoderado de la parte demandante allegó notificación electrónica de la demandada y se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

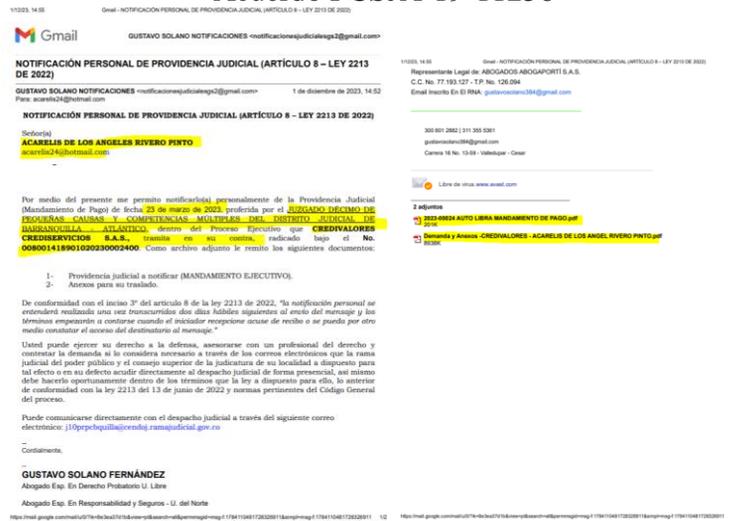
Primariamente, conviene acotar que la titular de este despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que la demandante, CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S. – NIT 805.025.964-3, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra ACARELIS DE LOS ANGELES RIVERO PINTO – C.C. N°56.057.005 a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento ejecutivo, más los intereses corrientes y los intereses moratorios que se causen hasta cuando se verifique el pago de lo debido. Mediante providencia que se halla legalmente ejecutoriada, se libró ejecución dentro del presente proceso, en la forma solicitada en el libelo de la demanda.

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 01 de diciembre de 2023 (documento 07), se surtió la notificación de la demandada a la dirección electrónica aportada dentro del proceso comentado acarelis24@hotmail.com; notificación realizada a través del correo GMAIL-MAILTRACK la anexando copia del mandamiento ejecutivo, y traslado de la demanda con anexos, así mismo, se observa acuse de entrega de la mencionada notificación. Se deja constancia que la ejecutada no presentó excepciones algunas ni contestó la demanda.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256



Teniendo en cuenta las certificaciones expedidas por GMAIL-MAILTRACK, observa el Despacho que la persona a notificar sí recibió el correo electrónico.



Desde	GUSTAVO SOLANO NOTIFICACIONES <notificacionesjudicialesgs2@gmail.com>
Asunto	NOTIFICACIÓN PERSONAL DE PROVIDENCIA JUDICIAL (ARTÍCULO 8 – LEY 2213 DE 2022)
ID del Mensaje	<CAP09wq6F1H6mz7L_hyte8Y6n+pZ6z3Kck8wZ55XYDdFmLP+PpA@mail.gmail.com>
Entregado el	1 dic., 2023 at 2:52 p. m.
Entregado a	<acarelis24@hotmail.com>

La parte demandada fue notificada del mandamiento ejecutivo, en legal forma, sin que hiciera uso del término concedido para proponer excepciones, vencido como está el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, es del caso dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar liquidación de crédito y condenar en costa a la ejecutada, en aplicación a lo establecido en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Décimo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples De Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S. – NIT 805.025.964-3 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 23 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

Acuerdo PCSJA-19-11256

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho, se tasan las agencias en derecho en la suma de TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$325.464), suma correspondiente al 7% del valor de la obligación. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

QUINTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

C.A.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **956804b255114c1a07b68e839d58941fb62cc66fbc2be8c20b0d3820cf3df963**

Documento generado en 21/03/2024 03:25:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 08001418901020240007300

DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. NIT 805.025.964-3

DEMANDADO: IBIS MARIA RIVAS FERNANDEZ C.C. No. 44159829

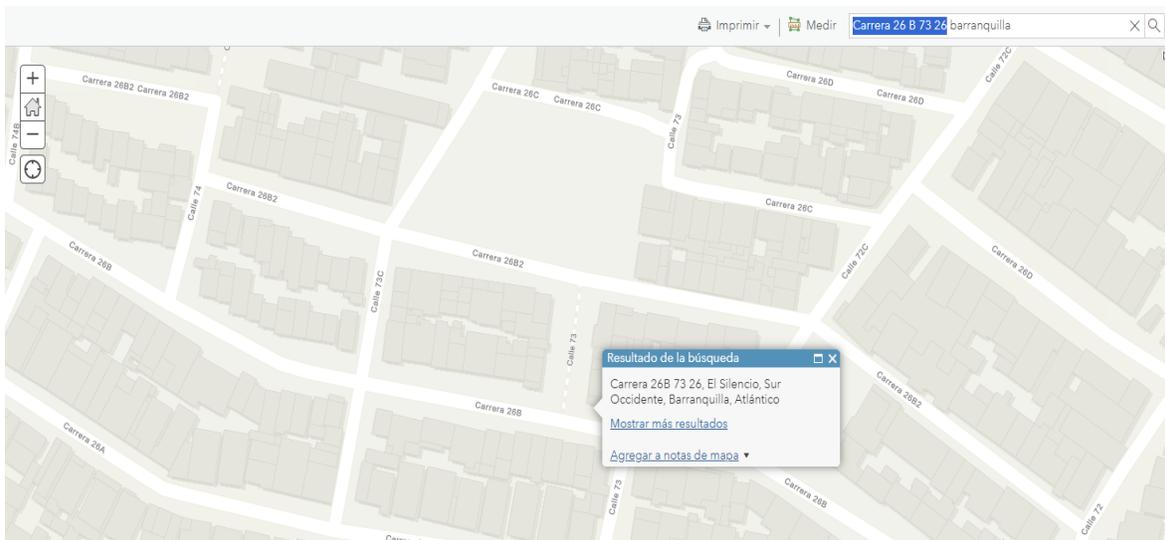
INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la presente demanda se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Del estudio de la demanda Ejecutiva de la referenciada, advierte el despacho que la dirección de notificación del ejecutado especificado en el acápite de notificaciones como en el pagaré objeto de cobro es la Carrera 26 B # 73 - 26, corresponde a la localidad Sur Occidente.



El artículo 17 del CGP, dispone:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: “1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a



las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios” norma de la cual se deduce que este despacho no es competente para asumir el conocimiento de esta demanda.

Así mismo, indica el PARÁGRAFO único del artículo 17 del CGP, enseña que “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

Como quiera, que el lugar de notificación del demandado se encuentra en la localidad Sur Occidente, esta agencia jurídica remitirá la presente demanda al Juez de su competencia.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia por razón territorial para conocer la presente demanda EJECUTIVA promovida por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. NIT 805.025.964-3, en contra de IBIS MARIA RIVAS FERNANDEZ C.C. No. 44159829, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda al juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla. LOCALIDAD – SUR OCCIDENTE. - (En turno), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b09a76652de2682c1edb889c8bda66119ee917a91a3d63d1cdd2794c3742046**

Documento generado en 21/03/2024 02:38:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintiuno (21) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230028700
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A NIT: 805.025.964-3,
DEMANDADO: SERGIO CARBONELL C.C: 72.311.803
ACTUACION: AUTO DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

INFORME DE SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, se solicita dar trámite a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, posterior al auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Así mismo, le informo que no se encuentran otras solicitudes pendientes de atender, y no está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintiuno (21) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, asimismo solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

Al respecto, el artículo 461 del Código General del Proceso, hace referencia a la terminación del proceso por pago, el cual expresamente consagra: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

En el *sub lite* la parte demandante CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A NIT: 805.025.964-3, a través de su apoderado judicial Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, solicita al despacho se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia, y por ser procedente este despacho judicial accederá a lo solicitado y así lo indicará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL el presente proceso ejecutivo por CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A NIT: 805.025.964-3, contra SERGIO CARBONELL C.C: 72.311.803, de conformidad al artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: Hágase entrega, si los hubiere, a la parte demandada SERGIO CARBONELL C.C: 72.311.803 del saldo de dineros descontado en virtud de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que dentro del término de tres (03) días, allegue al despacho el título de ejecución pagaré No. 101846570158, aportado de forma digital con demanda, el cual deberá presentar de forma física en las dependencias de este Despacho, a fin de efectuar el desglose correspondiente.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

QUINTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda cuyas constancias se dejaron por secretaría en la plataforma TYBA-SIGLO XXI, de que el proceso terminó por pago total de la obligación, previa cancelación del arancel judicial.

SEXTO: Notificado y ejecutoriado este auto, y luego de verificar si hay lugar a la entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos, ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **150101da4b1eafd95036ff17edfb6d4e995313a98cb45091fad80505b77bd921**

Documento generado en 21/03/2024 03:12:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 08001418901020240011200

EJECUTANTE: DISTRIBUIDORA DE PAPELES S.A. DISPAPELES NIT. 860028580-2

EJECUTADO: AGENCIA PROEVENTS DE COLOMBIA S.A.S. CON NIT 901558501-7

ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

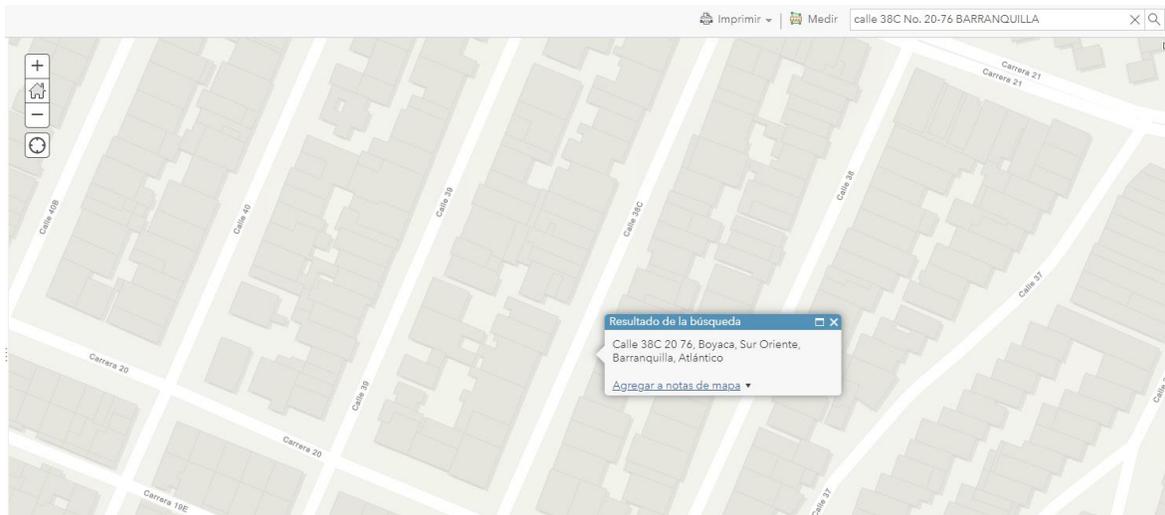
INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la presente demanda se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Del estudio de la demanda Ejecutiva de la referenciada, advierte el despacho que la dirección de notificación de la parte eje AGENCIA PROEVENTS DE COLOMBIA S.A.S. es la calle 38C No. 20-76, BARRANQUILLA, corresponde a la localidad Sur Oriente.



El artículo 17 del CGP, dispone:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: “1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885156 Ext.1078. Correo: j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios” norma de la cual se deduce que este despacho no es competente para asumir el conocimiento de esta demanda.

Así mismo, indica el PARÁGRAFO único del artículo 17 del CGP, enseña que “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

Como quiera, que el lugar de notificación del demandado se encuentra en la localidad Sur Oriente, esta agencia jurídica remitirá la presente demanda al Juez de su competencia.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia por razón territorial para conocer la presente demanda ejecutiva promovida por la sociedad Distribuidora de Papeles S.A. DISPAPELES NIT. 860028580-2, en contra de AGENCIA PROEVENTS DE COLOMBIA S.A.S. con Nit 901558501-7, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda al juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla. LOCALIDAD – SUR ORIENTE. - (En turno), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea2b038e0d7397998386549ecb6fa5bf5e6013a297e5ff485761a4f5ee0a6141**

Documento generado en 21/03/2024 02:38:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintiuno (21) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230037200
DEMANDANTE: EDIFICIO BIEL NIT: 901.403.473 – 9
DEMANDADO: FORTUNATO ANGULO VERGARA NIT: 73.575.282
ACTUACION: AUTO DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

INFORME DE SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, se solicita dar trámite a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, posterior al auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Así mismo, le informo que no se encuentran otras solicitudes pendientes de atender, y no está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintiuno (21) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, asimismo solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

Al respecto, el artículo 461 del Código General del Proceso, hace referencia a la terminación del proceso por pago, el cual expresamente consagra: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

En el *sub lite* la parte demandante EDIFICIO BIEL NIT: 901.403.473 – 9, a través de su apoderado judicial Dra. JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA, solicita al despacho se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia, y por ser procedente este despacho judicial accederá a lo solicitado y así lo indicará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL el presente proceso ejecutivo por EDIFICIO BIEL NIT: 901.403.473 – 9, contra FORTUNATO ANGULO VERGARA NIT: 73.575.282, de conformidad al artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que dentro del término de tres (03) días, allegue al despacho el título de ejecución certificación emitida por el administrador del EDIFICIO BIEL, aportado de forma digital con demanda, el cual deberá presentar de forma física en las dependencias de este Despacho, a fin de efectuar el desglose correspondiente.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

CUARTO: Ordenar que los títulos de depósito judicial que reposan dentro del proceso y los que llegaren a constituirse con posterioridad a esta providencia sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

QUINTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda cuyas constancias se dejaran por secretaría en la plataforma TYBA-SIGLO XXI, de que el proceso terminó por pago total de la obligación, previa cancelación del arancel judicial.

SEXTO: Notificado y ejecutoriado este auto, y luego de verificar si hay lugar a la entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos, ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d33929562dbe801f721a36e7395461b83d365a1dbd42eafdc03a8302d840453**

Documento generado en 21/03/2024 02:22:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230054300
DEMANDANTE: EDIFICIO Y PARQUEADERO LAS FLORES, Nit. 890.112.046
DEMANDADO: ALEXIS ROSA GARCÍA MIRANDA, CC. No. 32.623.013
ACTUACIÓN: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que la demandante, EDIFICIO Y PARQUEADERO LAS FLORES, Nit. 890.112.046, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra ALEXIS ROSA GARCÍA MIRANDA, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.623.013, a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento ejecutivo, más los intereses corrientes y los intereses moratorios que se causen hasta cuando se verifique el pago de lo debido. Mediante providencia que se halla legalmente ejecutoriada, se libró ejecución dentro del presente proceso, en la forma solicitada en el libelo de la demanda.

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 10 de noviembre de 2023 (documento 09), se surtió la notificación de la demandada a la dirección electrónica aportada dentro del proceso comentado alexisrosa@hotmail.com; notificación realizada a través de la empresa de mensajería TEMPO EXPRESS S.A.S, anexando copia del mandamiento ejecutivo, y traslado de la demanda con anexos, así mismo, se observa acuse de recibido de la mencionada notificación. Se deja constancia que la ejecutada no presentó excepciones algunas ni contestó la demanda.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Notificación en línea
Gestiones Judiciales

BAQ036935935

El suscrito funcionario de Tempo Express S.A.S., por medio de la presente comunicación

CERTIFICA:

Que el día 10 del mes de Noviembre del año 2023, se realizó envío de correspondencia por Correo Electrónico de acuerdo con los siguientes datos:

Juzgado remitente: JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
N° Radicado: 08001-41-89-010-2023-00543-00
Demandado: ALEXIS GARCIA MIRANDA
Notificado: ALEXIS GARCIA MIRANDA
La diligencia se realizó: SI
Recibido Por: alexisrosa@hotmail.com
Acuse de Envío: 10/11/2023 05:48:20 PM
Acuse de Recibo: 10/11/2023 05:49:04 PM
Acuse de Apertura:

Contenido: CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL/ ANEXOS COPIA DE LA DEMANDA/ COPIA DEL MANDAMIENTO DE PAGO

Observaciones: Se Manifiesta Que El Mensaje Fue Entregado y Recibido por el Receptor Del Correo Electrónico.

PRINCIPAL: Bosque Avenida Buenos Aires Dg. 21A #48 83
Cartagena: Tel. 6622900
Colombia.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
DE BARRANQUILLA
CALLE 40 No.44-80, piso 6 EDIFICIO CENTRO CIVICO
Correo Electrónico: j10prpcbquilla@ceudoj.ramajudicial.gov.co
BARRANQUILLA - COLOMBIA

CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

FECHA: _____

SEÑOR
ALEXIS GARCIA MIRANDA
DIRECCION: alexisrosa@hotmail.com
CIUDAD: Barranquilla

RAD. DEL PROCESO: 08001-41-89-010-2023-00543-00
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
FECHA PROVIDENCIA: 28 de Agosto de 2023

DEMANDANTE: EDIFICIO Y PARQUEADERO LAS FLORES
DEMANDADO: ALEXIS GARCIA MIRANDA

Sírvase comparecer, o comunicarse con este despacho de inmediato, a través del correo electrónico j10prpcbquilla@ceudoj.ramajudicial.gov.co dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes en horas hábiles, con el fin de solicitar le sean enviados los anexos de la demanda y quedar notificada de la providencia de fecha 16 de Noviembre 2023. La presente notificación se hace en los términos del Decreto 800.

Adjunto los siguientes documentos:
- Copia de la demanda
- Copia del mandamiento de pago

PARTE INTERESADA,

ANA DEL ROSARIO ORTEGA DAZA
C.C. No.22.544.661 de Palmir de Varela, Atl.
T.P. No.110.850 del C. S. de la J.
Celular: 311-4032924

Teniendo en cuenta las certificaciones expedidas por TEMPO EXPRESS S.A.S, observa el Despacho que la persona a notificar sí recibió el correo electrónico.

Este Acceso de Recibo certifica entrega digital y permite verificar de su transmisión de comunicación certificada Certimail.

Para verificar autenticidad de este Acceso de Recibo, envíe este email con sus adjuntos a "verificar@tempoexp.com" o Recibe Clic Aquí

Estado de Entrega	Estado de Entrega Detallada	Entregado (UTC)	Entregado (hora)	Apertura (hora)
Entregado	Entregado a Recibidor	10/11/2023 10:49:04	10/11/2023 10:49:04	10/11/2023 10:49:04

Detalle del Mensaje

Asunto: Notificación Personal por correo electrónico

Para: alexisrosa@hotmail.com

De: alexisrosa@hotmail.com

Fecha: 10/11/2023 05:48:20 PM

Características Usadas: 10/11/2023 10:49:04 PM

Tamaño del Archivo: 1.9 MB

Nombre del Archivo: CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL_COPIA DEMANDA_COPIA MANDAMIENTO DE PAGO.pdf

La parte demandada fue notificada del mandamiento ejecutivo, en legal forma, sin que hiciera uso del término concedido para proponer excepciones, vencido como está el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, es del caso dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar liquidación de crédito y condenar en costa a la ejecutada, en aplicación a lo establecido en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Décimo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples De Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256
RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante EDIFICIO Y PARQUEADERO LAS FLORES, Nit. 890.112.046 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 28 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho, se tasan las agencias en derecho en la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$549.500), suma correspondiente al 7% del valor de la obligación. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

QUINTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

C.A.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b66714229a3b7c12c0146e073b9885f2b78785d724b391a5477007b70714863**

Documento generado en 21/03/2024 01:42:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 080014189-010-2024-00027-00
DEMANDANTE: SELENE MARGARITA ARIZA ORTIZ
DEMANDADO: CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A
ACTUACIÓN: REMITE POR COMPETENCIA

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la presente demanda se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Pasado el proceso al Despacho, se tiene del análisis preliminar que en la presente demanda la pretensión mantener la promesa de compra y venta por la suma de \$127.900.000..

De lo anterior, colige esta Agencia Judicial que no es competente para conocer el presente proceso. Al respecto señala el artículo 25 del C.G.P., que:

Art. 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv. **Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 smlmv a 150 smlmv.** Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (Subrayado y negras fuera del texto)*

En este orden de ideas, se dará aplicación al art. 90 del C.G.P y se rechazará la demanda por falta de competencia por factor cuantía, se ordenará remitir a oficina judicial a fin que sea repartida ante el Juez Civil Municipal en turno de la ciudad de Barranquilla.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia por factor cuantía, para conocer la presente demanda Verbal promovida por SELENE MARGARITA ARIZA ORTIZ contra CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: REMÍTASE este proceso a oficina judicial a fin que sea repartida ante el Juez Civil del Municipal de la ciudad de Barranquilla por ser suyo el conocimiento.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4717ea4bb343c635e542c14d63171f42930dd5d00e606a84c0ab4fc235822458**

Documento generado en 20/03/2024 04:20:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 080014189-010-2024-00037-00
EJECUTANTE: FINSOCIAL S.A.S
EJECUTADO: LINERO PEREZ CARLOS DANIEL
ASUNTO: REMITE LOCALIDAD SUR OCCIDENTE

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la presente demanda se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Del estudio de la demanda Ejecutiva de la referenciada, advierte el despacho que la dirección de notificación del ejecutado es la Calle 116 No. 29 -89, corresponde a la localidad Sur Occidente.



El artículo 17 del CGP, dispone:

*Los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: “1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.
2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia*



atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios” norma de la cual se deduce que este despacho no es competente para asumir el conocimiento de esta demanda.

Así mismo, indica el PARÁGRAFO único del artículo 17 del CGP, enseña que “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

Teniendo en cuenta, que el lugar de notificación del demandado se encuentra en la localidad Sur Occidente, esta agencia jurídica remitirá la presente demanda al Juez de su competencia.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia por razón territorial para conocer la presente demanda ejecutiva promovida por FINSOCIAL S.A.S, en contra de LINERO PEREZ CARLOS DANIEL, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda al juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla. LOCALIDAD – SUR OCCIDENTE. - (En turno), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

CG

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0bc77a6bcc5cae415b67c20c1d8ea01cf957de6153c2be23e7b206ccc881eba**

Documento generado en 20/03/2024 04:20:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 080014189-010-2024-00044-00
EJECUTANTE: FINSOCIAL S.A.S
EJECUTADO: GARCIA PEREZ DANIELA ALEXANDRA
ASUNTO: REMITE LOCALIDAD SUR OCCIDENTE

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la presente demanda se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Del estudio de la demanda Ejecutiva de la referenciada, advierte el despacho que la dirección de notificación del ejecutado es la Calle 117 No. 10F - 18, corresponde a la localidad Sur Occidente.



El artículo 17 del CGP, dispone:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: "1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin



perjuicio de la competencia atribuida a los notarios” norma de la cual se deduce que este despacho no es competente para asumir el conocimiento de esta demanda.

Así mismo, indica el PARÁGRAFO único del artículo 17 del CGP, enseña que “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

Teniendo en cuenta, que el lugar de notificación del demandado se encuentra en la localidad Sur Occidente, esta agencia jurídica remitirá la presente demanda al Juez de su competencia.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia por razón territorial para conocer la presente demanda ejecutiva promovida por FINSOCIAL S.A.S, en contra de GARCIA PEREZ DANIELA ALEXANDRA, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda al juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla. LOCALIDAD – SUR OCCIDENTE. - (En turno), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

CG

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **843645063d7ccb6b49a05dcb2ac8d656db5d34a4dd18428a766866f73c8dfff**

Documento generado en 20/03/2024 04:20:25 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO:
RADICADO: 080014189-010-2024-00022-00
EJECUTANTE: FINTRA S.A
EJECUTADO: MARIA ELENA YEPEZ HERRERA
ASUNTO: REMITE LOCALIDAD SUR OCCIDENTE

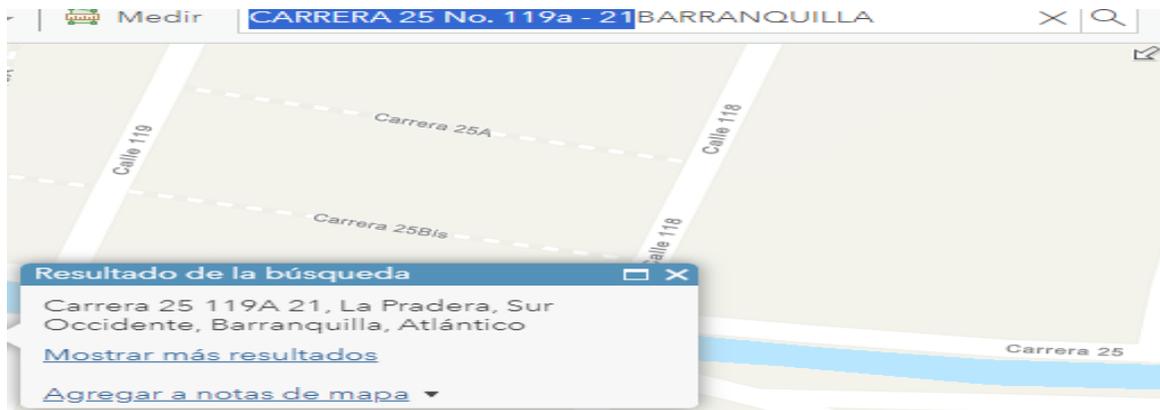
INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la presente demanda se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Del estudio de la demanda Ejecutiva de la referenciada, advierte el despacho que la dirección de notificación del ejecutado es la CARRERA 25 No. 119a - 21, corresponde a la localidad Sur Occidente.



El artículo 17 del CGP, dispone:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: “1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin



perjuicio de la competencia atribuida a los notarios” norma de la cual se deduce que este despacho no es competente para asumir el conocimiento de esta demanda.

Así mismo, indica el PARÁGRAFO único del artículo 17 del CGP, enseña que “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

Teniendo en cuenta, que el lugar de notificación del demandado se encuentra en la localidad Sur Occidente, esta agencia jurídica remitirá la presente demanda al Juez de su competencia.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia por razón territorial para conocer la presente demanda ejecutiva promovida por FINTRA S.A, en contra de MARIA ELENA YEPEZ HERRERA, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda al juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla. LOCALIDAD – SUR OCCIDENTE. - (En turno), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

CG

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e6c35578954a205fb523202c31a639d8443a7557125b7863dbfe65fcd7993a7**

Documento generado en 20/03/2024 04:20:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 080014189-010-2023-01127-00

Ejecutante: JESUS ADOLFO DUQUE PAREDES C.C No. 73'543.171

Ejecutado: GIOVANNY SANTAMARIA CARRILLO, C.C No. 13'501.740

Actuación: AUTO RECHAZA POR COMPETENCIA

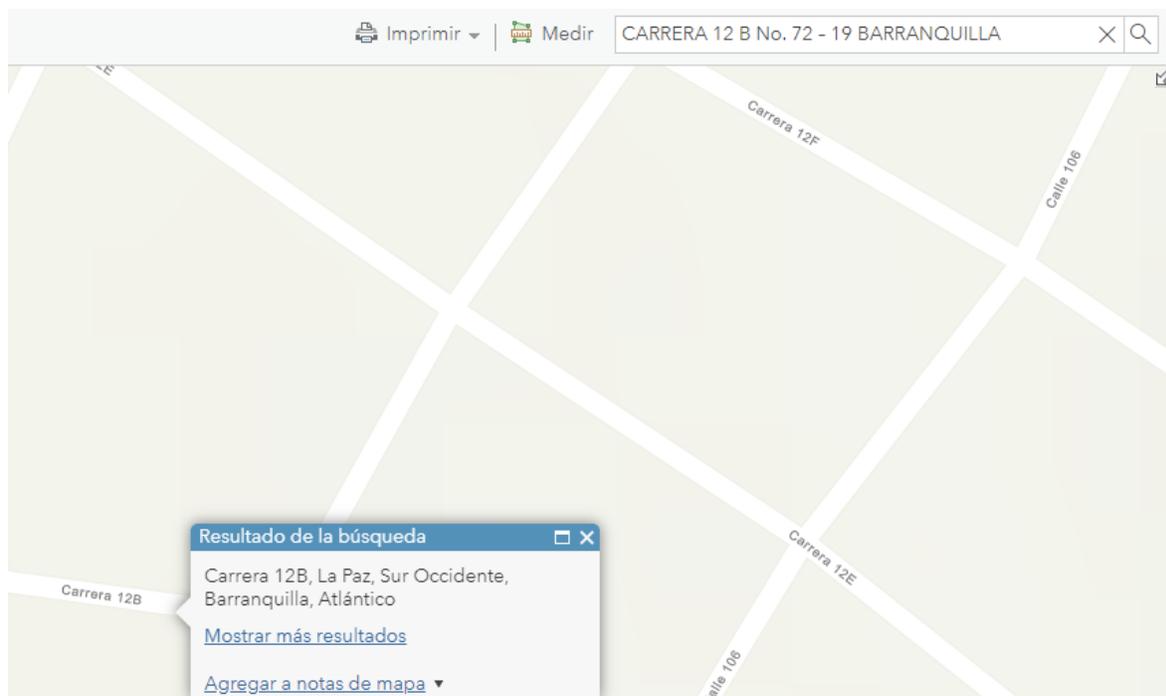
INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la presente demanda se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Del estudio de la demanda Ejecutiva de la referenciada, advierte el despacho que la dirección de notificación del ejecutado especificado en el acápite de notificaciones como en el pagaré objeto de cobro es la CARRERA 12 B No. 72 – 19, corresponde a la localidad Sur Occidente.



El artículo 17 del CGP, dispone:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico

Telefax: 3885156 Ext.1078. Correo: j10prpcbquilla@endoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: “1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios” norma de la cual se deduce que este despacho no es competente para asumir el conocimiento de esta demanda.

Así mismo, indica el PARÁGRAFO único del artículo 17 del CGP, enseña que “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

Como quiera, que el lugar de notificación del demandado se encuentra en la localidad Sur Occidente, esta agencia jurídica remitirá la presente demanda al Juez de su competencia.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia por razón territorial para conocer la presente demanda ejecutiva promovida por JESUS ADOLFO DUQUE PAREDES, en contra de GIOVANNY SANTAMARIA CARRILLO, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda al juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla. LOCALIDAD – SUR OCCIDENTE. - (En turno), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c8ddb43ea9a42bd3019a37813daa2f93978f7e8418cdd8e7a6188e2fbc8ef2**

Documento generado en 21/03/2024 03:05:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 08001418901020240012800

DEMANDANTE: LILIANA PATRICIA ROJAS GRANADO C.C. 49.778.077

DEMANDADO: RAFAEL EMILIO PEÑARANDA ARRIETA C.C. 77.181.677

JORGE RAFAEL PEÑARANDA OJEDA C.C. 1.022.980.437

ACTUACION: REMITE POR COMPETENCIA

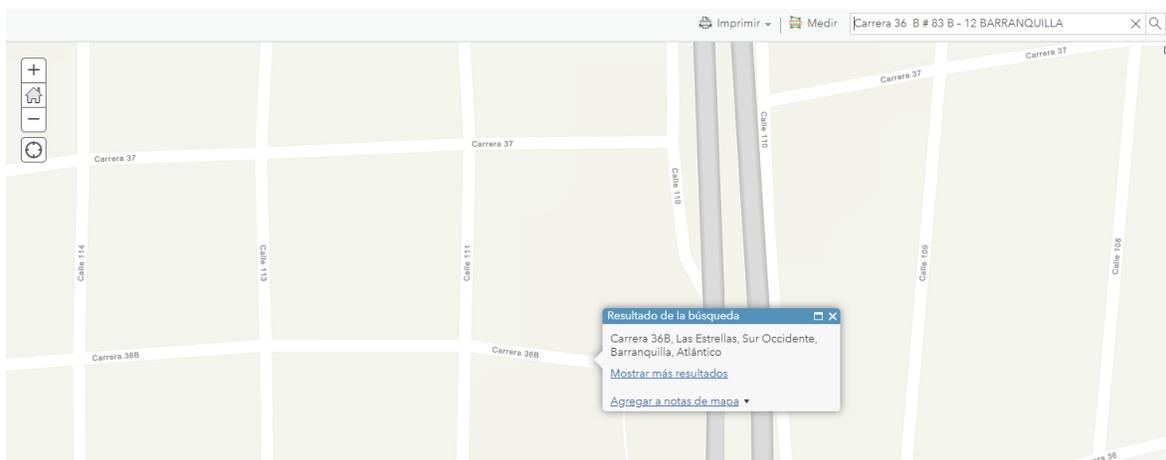
INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la presente demanda se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Del estudio de la demanda Ejecutiva de la referenciada, advierte el despacho que la dirección de notificación del ejecutado especificado en el acápite de notificaciones es la Carrera 36 B # 83 B – 12, corresponde a la localidad Sur Occidente.



El artículo 17 del CGP, dispone:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: “1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885156 Ext.1078. Correo: j10prpcbquilla@endoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico

SIGCMA

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios” norma de la cual se deduce que este despacho no es competente para asumir el conocimiento de esta demanda.

Así mismo, indica el PARÁGRAFO único del artículo 17 del CGP, enseña que “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

Como quiera, que el lugar de notificación del demandado se encuentra en la localidad Sur Occidente, esta agencia jurídica remitirá la presente demanda al Juez de su competencia.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia por razón territorial para conocer la presente demanda EJECUTIVA promovida por LILIANA PATRICIA ROJAS GRANADO C.C. 49.778.077, en contra de RAFAEL EMILIO PEÑARANDA ARRIETA C.C. 77.181.677 Y JORGE RAFAEL PEÑARANDA OJEDA C.C. 1.022.980.437, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda al juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla. LOCALIDAD – SUR OCCIDENTE. - (En turno), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7174a260c193348687d3ec9d60d8e2f1ea9412d890cfd0d8c8c3df1546bdb3d**

Documento generado en 21/03/2024 03:05:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 080014189-010-2024-00043-00

EJECUTANTE: LUZ STELLA GOMEZ CHAPARRO

EJECUTADO: HAIMER DEL CRISTO IRIARTE BUELVAS

ELDER ALFONSO BARRETO MARTÍNEZ

ASUNTO: REMITE LOCALIDAD SUR ORIENTE

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la presente demanda se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Del estudio de la demanda Ejecutiva de la referenciada, advierte el despacho que la dirección de notificación de los ejecutados es la Calle 27C No.4B-73, corresponde a la localidad Sur Oriente.



El artículo 17 del CGP, dispone:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: “1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a



las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios” norma de la cual se deduce que este despacho no es competente para asumir el conocimiento de esta demanda.

Así mismo, indica el PARÁGRAFO único del artículo 17 del CGP, enseña que “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

Teniendo en cuenta que el lugar de notificación del demandado se encuentra en la localidad Sur Oriente, esta agencia jurídica remitirá la presente demanda al Juez de su competencia.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia por razón territorial para conocer la presente demanda ejecutiva promovida por LUZ STELLA GOMEZ CHAPARRO, en contra de HAIMER DEL CRISTO IRIARTE BUELVAS Y ELDER ALFONSO BARRETO MARTÍNEZ, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda al juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla. LOCALIDAD – SUR ORIENTE. - (En turno), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec4087445322fa237286d55ac198e6294f7a5a3bfb4b9d30a1038524fbd189a7**

Documento generado en 20/03/2024 04:20:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 08001418901020220011100
DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S NIT: 900-920021-7
DEMANDADOS: ANTONIO FRANCISCO GOMEZ COVILLA C.C: 77.171.294
ACTUACIÓN: AUTO DECRETA TERMINACIÓN POR TRANSACCION.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de terminación, la cual fuere aportada autenticada para su trámite. Al Despacho para lo estime proveer.

Así mismo, le informo que no se encuentran otras solicitudes pendientes de atender, y no está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.**

Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En el caso sometido a estudio, el apoderado de la parte demandante NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S NIT: 900-920021-7, junto con la demandada ANTONIO FRANCISCO GOMEZ COVILLA C.C: 77.171.294, con escrito que cumple la formalidad de la facultad de recibir y presentación personal; pide al Despacho dar por terminado el proceso por cuanto han transado la presente obligación con el pago por parte de las demandadas al demandante por valor de \$6.302.584, que deberá ser cancelado con los títulos judiciales, que le han sido descontados a la demandada ANTONIO FRANCISCO GOMEZ COVILLA C.C: 77.171.294

CONSIDERACIONES

Conforme lo dispone el artículo 312 del Código General del Proceso, la transacción es un medio de terminación anormal del proceso cuando se refiere a la totalidad de las pretensiones. Requiere de unas prescripciones sustanciales y de forma para que el juez de conocimiento le dé trámite y surta los efectos jurídicos procesales, como son: la disponibilidad del derecho objeto de transacción, la capacidad de disposición de las partes que celebran el contrato, la precisión de sus alcances y la autenticación del escrito por quienes han intervenido en ella.

Y el inciso 3º del referido Art. 312, señala: *“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (...)”*.

En torno a la figura analizada, la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha manifestado: *“Para que haya transacción, en el sentido estrictamente jurídico del vocablo, requiérase, según los dictados de la jurisprudencia universal, que los contratantes terminen una controversia nacida, o eviten un litigio que está por nacer, mediante el abandono recíproco de una parte de sus pretensiones, o la promesa que una de ellas hace a la otra de alguna cosa para obtener un derecho claro y preciso.”*

En el caso sometido a estudio, se allegó un contrato de transacción celebrado entre el apoderado de la parte demandante NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S NIT: 900-920021-7, junto con la demandada, en la cual se transó la obligación en la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$6.302.584), cifra ésta que se ajusta a la posible liquidación del crédito y costas; cumpliéndose así las prescripciones sustanciales y procesales de rigor.

Se evidencia en el acuerdo de transacción, donde las partes manifiestan *“PRIMERO: Que las partes hemos transado la obligación existente en la suma de seis millones trescientos dos mil ciento quinientos ochenta y cuatro pesos (\$6.302.584,00), que comprende el capital adeudado por el demandado señor ANTONIO GOMEZ a la empresa NEGOCIEMOS SOLUCIONES*



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

JURIDICAS más los intereses de mora, honorarios profesionales, costas y agencias en derechos.

SEGUNDO: La suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL CIENTO QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 6.302.584,00), materia del presente acuerdo transaccional descrito en el punto anterior, será cancelado con los títulos de depósitos judiciales que hasta la fecha le han sido deducidos de su salario, al demandado señor ANTONIO GOMEZ representados en los títulos judiciales que reposan en este despacho por valor total de SEIS MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL CIENTO QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$6.302.584,00)”

Así mismo, se tiene que, al momento de expedición de la presente providencia, al consultarse los títulos constituidos en favor del presente proceso a través del portal web de Banco Agrario, respecto del demandado ANTONIO FRANCISCO GOMEZ COVILLA C.C: 77.171.294, se encontraron los que a continuación se relacionan:



DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	77171294	Nombre	ANTONIO GOMEZ COVILLA	Número de Títulos	6
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
416010004817567	9009200217	SOCIEDAD NEGOCIEMOS SOCIEDAD NEGOCIEMOS	IMPRESO ENTREGADO	18/08/2022	NO APLICA	\$ 193.836,00	
416010004829788	9009200217	SOCIEDAD NEGOCIEMOS SOCIEDAD NEGOCIEMOS	IMPRESO ENTREGADO	02/09/2022	NO APLICA	\$ 223.683,00	
416010004837301	9009200217	SOCIEDAD NEGOCIEMOS SOCIEDAD NEGOCIEMOS	IMPRESO ENTREGADO	21/09/2022	NO APLICA	\$ 223.683,00	
416010004851060	9009200217	SOCIEDAD NEGOCIEMOS SOCIEDAD NEGOCIEMOS	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2022	NO APLICA	\$ 231.492,00	
416010004858877	9009200217	SOCIEDAD NEGOCIEMOS SOCIEDAD NEGOCIEMOS	IMPRESO ENTREGADO	21/10/2022	NO APLICA	\$ 377.424,00	
416010005107532	9009200217	SOCIEDAD NEGOCIEMOS SOLUCION	IMPRESO ENTREGADO	10/10/2023	NO APLICA	\$ 6.302.585,00	
Total Valor						\$ 7.552.703,00	

Como quiera que los títulos señalados anteriormente exceden el valor transado, se ordenará el fraccionamiento del título de depósito judicial No. 416010005107532 de fecha 10 de octubre de 2023, cuyo valor es SEIS MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$6.302.585), para completar la suma cuya entrega se solicita en favor del demandante, y devolver el excedente a la parte demandada y dar por terminado el presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo Octavo del Acuerdo 1676 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que establece el procedimiento para dividir la suma global del título en dos o más de menor cuantía, el cual fue modificado por el Artículo Quinto del Acuerdo 2621 de 2004 expedido por esa misma corporación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S NIT: 900-920021-7, junto con el demandado ANTONIO FRANCISCO GOMEZ COVILLA C.C: 77.171.294 y **APROBAR LA TRANSACCIÓN** conforme al Art. 312 del CGP y a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el fraccionamiento por secretaría del título de depósito judicial No. 416010005107532 de fecha 10 de octubre de 2023, cuyo valor es de SEIS MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$6.302.585), constituido dentro del proceso de la referencia, en dos títulos de depósitos judiciales, dentro del mismo proceso, uno por valor de SEIS MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO (\$6.302.584), para ser entregado al ejecutante y dar por terminado el presente proceso ejecutivo; y, otro por valor de UN PESO (\$1), para ser entregado al demandado.

TERCERO: Ordenar que los demás títulos de depósito judicial que reposan dentro del proceso y los que llegaren a constituirse con posterioridad a esta providencia sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

segundo de este proveído.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que dentro del término de tres (03) días, allegue al despacho el título de ejecución pagaré No. 33078, aportado de forma digital con demanda, el cual deberá presentar de forma física en las dependencias de este Despacho, a fin de efectuar el desglose correspondiente.

SEXTO: Ordenar el desglose del título valor, que sirvieron de base para el recaudo, cuyas constancias se dejaran por secretaria en la plataforma TYBA-SIGLO XXI, de que el proceso terminó por transacción, previa cancelación del arancel judicial.

SEPTIMO: Aceptar que los firmantes del acuerdo transaccional renuncien a los términos de notificación y ejecutoria del presente auto.

OCTAVO: Archívese el expediente previo las anotaciones del caso. (Art. 122 ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH ROPERO ROSILLO

LA JUEZ

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 000c8e6b22fa60f411424d2741ab864ec19b4b28de30ab79a589f9ba04bef1d5

Documento generado en 21/03/2024 02:22:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 08001418901020240008500

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1

DEMANDADO: MARYURY CUELLO ALVAREZ C.C. No. 32897391

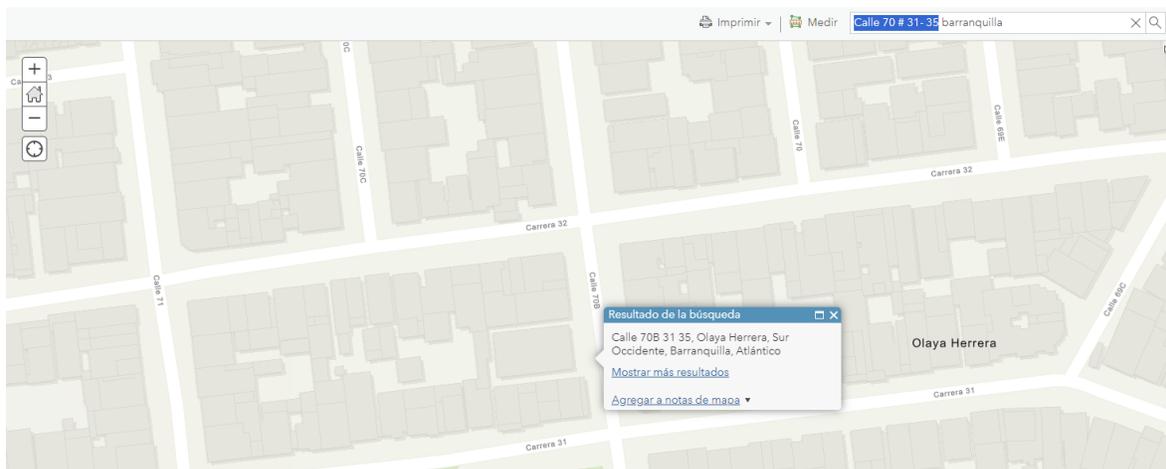
INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la presente demanda se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Del estudio de la demanda Ejecutiva de la referenciada, advierte el despacho que la dirección de notificación del ejecutado especificado en el acápite de notificaciones como en el pagaré objeto de cobro es la Calle 70 # 31- 35, corresponde a la localidad Sur Occidente.



El artículo 17 del CGP, dispone:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: “1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia



atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios” norma de la cual se deduce que este despacho no es competente para asumir el conocimiento de esta demanda.

Así mismo, indica el PARÁGRAFO único del artículo 17 del CGP, enseña que “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

Como quiera, que el lugar de notificación del demandado se encuentra en la localidad Sur Occidente, esta agencia jurídica remitirá la presente demanda al Juez de su competencia.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia por razón territorial para conocer la presente demanda EJECUTIVA promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (ANTES CITIBANK COLOMBIA S.A.), establecimiento bancario, con NIT. 860.034.594-1, en contra de MARYURY CUELLO ALVAREZ C.C. No. 32897391, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda al juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla. LOCALIDAD – SUR OCCIDENTE. - (En turno), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c00479f44cd2d36520550d99bbd8c35ba293873f41e82afb1d84df4ec8ec80e**

Documento generado en 21/03/2024 02:38:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 080014189-010-2023-01137-00

Ejecutante: SOLVENTA COLOMBIA S.A.S NIT. 901255144-5,

Ejecutado: ADELLANIRATH GOMEZ MARAÑON, C.C.Nro. 55.312.006

Actuación: AUTO RECHAZA POR COMPETENCIA

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la presente demanda se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Del estudio de la demanda Ejecutiva de la referenciada, advierte el despacho que la dirección de notificación del ejecutado especificado en el acápite de notificaciones la Carrera 18 No.57 - 17, corresponde a la localidad Sur Occidente.



El artículo 17 del CGP, dispone:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico

Telefax: 3885156 Ext.1078. Correo: j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





Los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: “1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios” norma de la cual se deduce que este despacho no es competente para asumir el conocimiento de esta demanda.

Así mismo, indica el PARÁGRAFO único del artículo 17 del CGP, enseña que “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

Como quiera, que el lugar de notificación del demandado se encuentra en la localidad Sur Occidente, esta agencia jurídica remitirá la presente demanda al Juez de su competencia.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia por razón territorial para conocer la presente demanda ejecutiva promovida por SOLVENTA COLOMBIA S.A.S, en contra de ADELLANIRATH GOMEZ MARAÑON, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda al juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla. LOCALIDAD – SUR OCCIDENTE. - (En turno), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e1449e6ab0680e986c7c2370181447d54137e58eb33c1928674462c5d06085**

Documento generado en 21/03/2024 03:53:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 080014189-010-2023-01130-00

Ejecutante: SOLVENTA COLOMBIA S.A.S., NIT. 901255144-5

Ejecutado: EDGARDO JOSE DUARTE VANEGAS, C.C Nro. 8.786.816

ACTUACION: REMITE POR COMPETENCIA

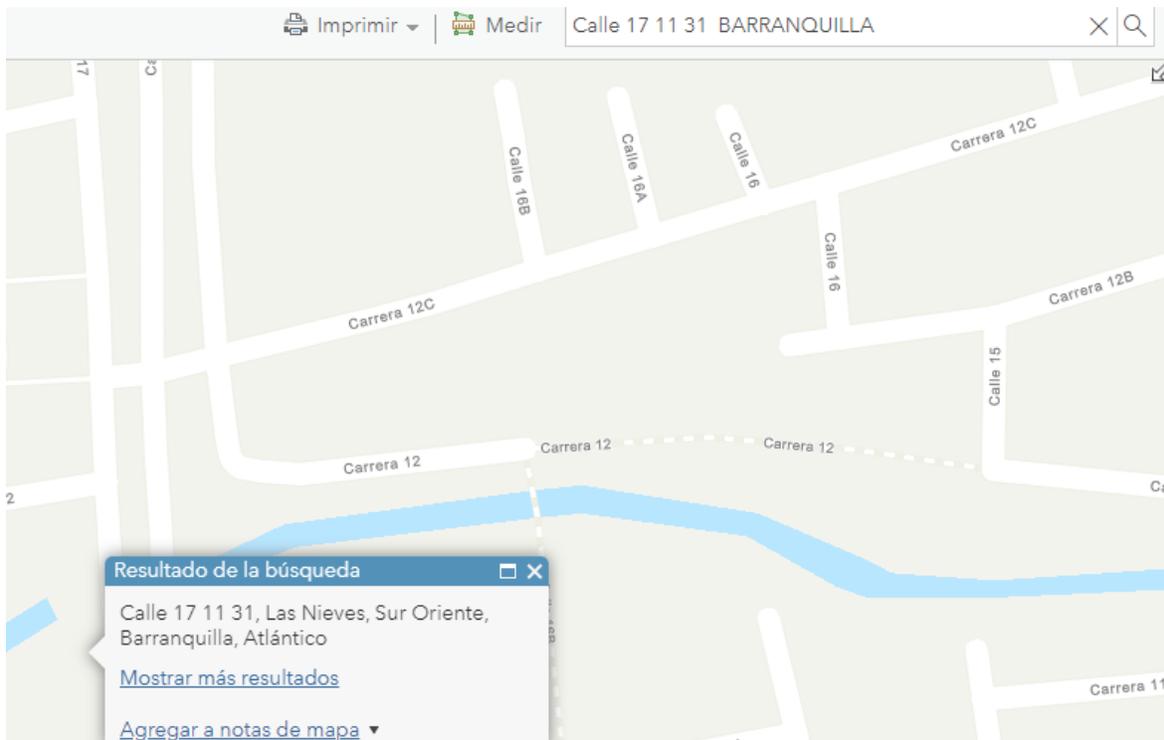
INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la presente demanda se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Del estudio de la demanda Ejecutiva de la referenciada, advierte el despacho que la dirección de la ubicación del inmueble es la Calle 17 No. 11 31, BARRANQUILLA, corresponde a la localidad Sur Oriente.





El artículo 17 del CGP, dispone:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: “1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios” norma de la cual se deduce que este despacho no es competente para asumir el conocimiento de esta demanda.

Así mismo, indica el PARÁGRAFO único del artículo 17 del CGP, enseña que “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

Como quiera, que el lugar de notificación del demandado se encuentra en la localidad Sur Oriente, esta agencia jurídica remitirá la presente demanda al Juez de su competencia.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia por razón territorial para conocer la presente demanda ejecutiva promovida por SOLVENTA COLOMBIA S.A.S, en contra de EDGARDO JOSE DUARTE VANEGAS, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda al juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla. LOCALIDAD – SUR ORIENTE. - (En turno), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4fafa7f218b6ce33d3bc0865b1a0e8dafb9e4302e831ff89ed2cc2e475935**

Documento generado en 21/03/2024 03:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 080014189-010-2023-01137-00

Ejecutante: SOLVENTA COLOMBIA S.A.S NIT. 901255144-5,

Ejecutado: SHIRLEY MARIA SANCHEZ ORTEGA, C.C.Nro. 22.570.252

Actuación: AUTO RECHAZA POR COMPETENCIA

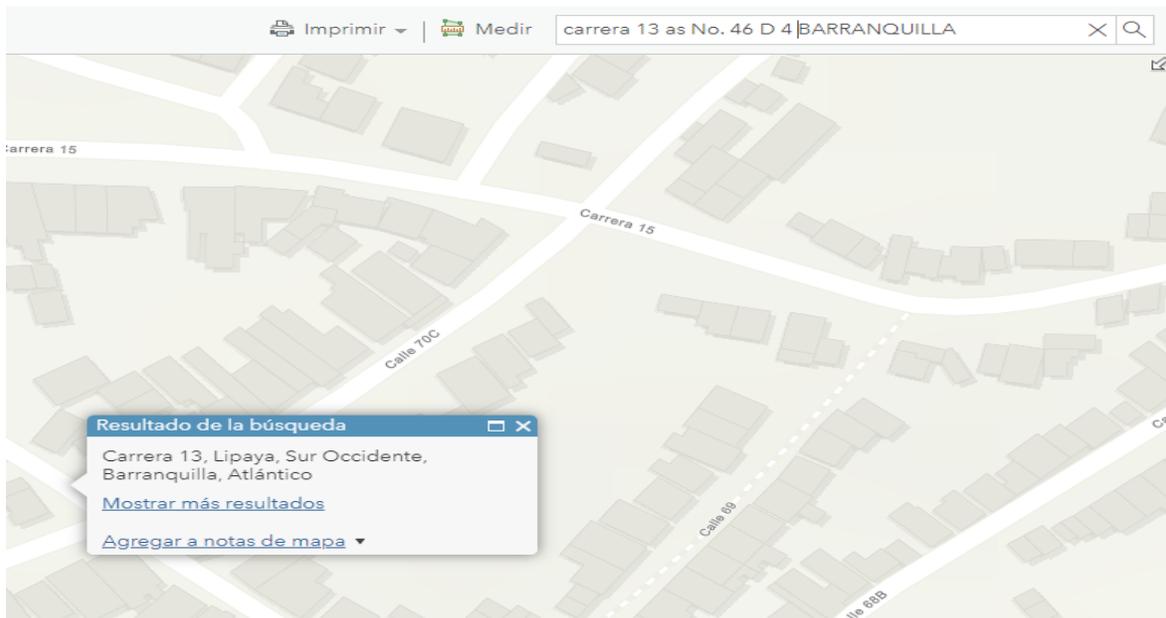
INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la presente demanda se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Del estudio de la demanda Ejecutiva de la referenciada, advierte el despacho que la dirección de notificación del ejecutado especificado en el acápite de notificaciones la Carrera 13 as No. 46 D 4, corresponde a la localidad Sur Occidente.



El artículo 17 del CGP, dispone:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: "1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885156 Ext.1078. Correo: j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios” norma de la cual se deduce que este despacho no es competente para asumir el conocimiento de esta demanda.

Así mismo, indica el PARÁGRAFO único del artículo 17 del CGP, enseña que “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

Como quiera, que el lugar de notificación del demandado se encuentra en la localidad Sur Occidente, esta agencia jurídica remitirá la presente demanda al Juez de su competencia.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia por razón territorial para conocer la presente demanda ejecutiva promovida por SOLVENTA COLOMBIA S.A.S, en contra de SHIRLEY MARIA SANCHEZ ORTEGA, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda al juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla. LOCALIDAD – SUR OCCIDENTE. - (En turno), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba3ac467b4c3a0dfd975594b823e7dfa4ce21a140cadad337bea7881344ff10**

Documento generado en 21/03/2024 03:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 08001418901020240013300

DEMANDANTE: TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. NIT:800.135.913-1

DEMANDADO: LUIS JESUS JIMENEZ GUEVARA C.C. No. 7.454.007

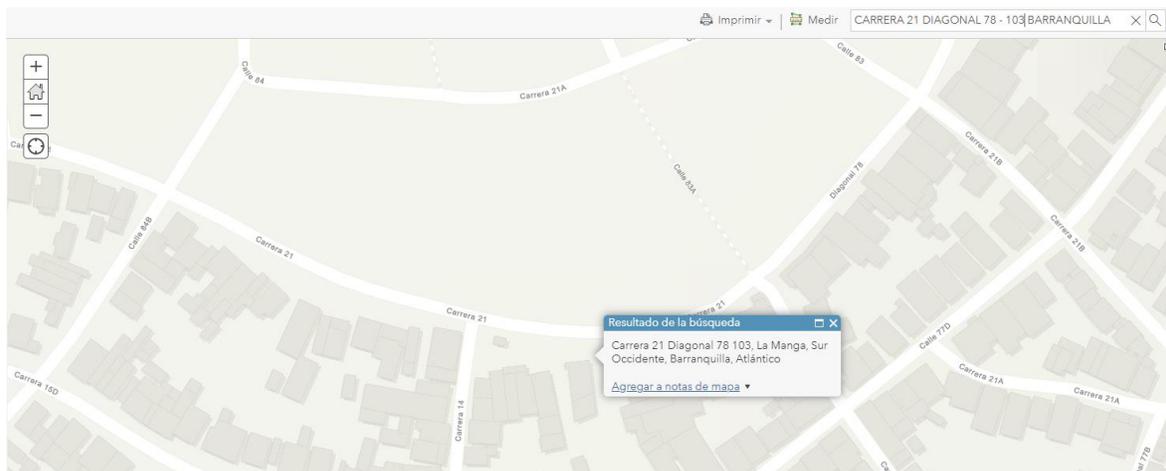
INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la presente demanda se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Del estudio de la demanda Ejecutiva de la referenciada, advierte el despacho que la dirección de notificación del ejecutado especificado en el acápite de notificaciones es la CARRERA 21 DIAGONAL 78 - 103, corresponde a la localidad Sur Occidente.



El artículo 17 del CGP, dispone:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: “1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia



atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios” norma de la cual se deduce que este despacho no es competente para asumir el conocimiento de esta demanda.

Así mismo, indica el PARÁGRAFO único del artículo 17 del CGP, enseña que “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

Como quiera, que el lugar de notificación del demandado se encuentra en la localidad Sur Occidente, esta agencia jurídica remitirá la presente demanda al Juez de su competencia.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia por razón territorial para conocer la presente demanda EJECUTIVA promovida por SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P identificado con NIT:800.135.913-1, en contra de LUIS JESUS JIMENEZ GUEVARA C.C. No. 7.454.007, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda al juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla. LOCALIDAD – SUR OCCIDENTE. - (En turno), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68c3138b9de4863d3a9509668cc0eb067611a47060d7b26aae76680c620c11f0**

Documento generado en 21/03/2024 03:05:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 08001418901020240011700

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPENSIONADOS S.C. NIT. 830.138.303-1

DEMANDADO: MARCIAL EDUARDO BOLIVAR MENDOZA C.C. No. 8.680.967

ACTUACIÓN: REMITE POR COMPETENCIA

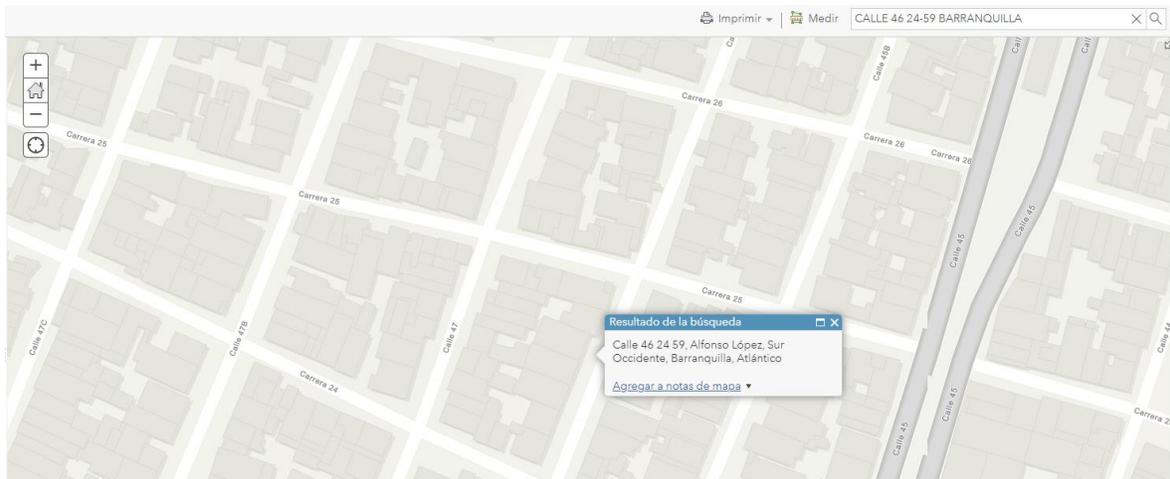
INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la presente demanda se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Del estudio de la demanda Ejecutiva de la referenciada, advierte el despacho que la dirección de notificación del ejecutado especificado en el acápite de notificaciones es la CALLE 46 # 24-59, corresponde a la localidad Sur Occidente.



El artículo 17 del CGP, dispone:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: “1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885156 Ext.1078. Correo: j10prpcbquilla@cen DOJ.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios” norma de la cual se deduce que este despacho no es competente para asumir el conocimiento de esta demanda.

Así mismo, indica el PARÁGRAFO único del artículo 17 del CGP, enseña que “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

Como quiera, que el lugar de notificación del demandado se encuentra en la localidad Sur Occidente, esta agencia jurídica remitirá la presente demanda al Juez de su competencia.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia por razón territorial para conocer la presente demanda EJECUTIVA promovida por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C. con NIT. 830.138.303-1, en contra de MARCIAL EDUARDO BOLIVAR MENDOZA C.C. No. 8.680.967, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda al juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla. LOCALIDAD – SUR OCCIDENTE. - (En turno), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Elizabeth Roper Rosillo

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885156 Ext.1078. Correo: j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c984557610cdefa4f85cec3584a6401501cc11dcc335c916a44bb8c67533cb5d**

Documento generado en 21/03/2024 03:05:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Atlántico. Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230059100
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOUNION, NIT 900.364.951-6
DEMANDADOS: DAGOBERTO SEGUNDO REDONDO DE LA RANS, CC. No. 8.675.981
MARIA DEL CARMEN SUAREZ SUAREZ, CC. No. 22.693.387
ACTUACIÓN: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que la demandante, COOPERATIVA COOUNION, NIT 900.364.951-6, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra DAGOBERTO SEGUNDO REDONDO DE LA RANS, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.675.981 y MARIA DEL CARMEN SUAREZ SUAREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.693.387 a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento ejecutivo, más los intereses corrientes y los intereses moratorios que se causen hasta cuando se verifique el pago de lo debido. Mediante providencia que se halla legalmente ejecutoriada, se libró ejecución dentro del presente proceso, en la forma solicitada en el libelo de la demanda. Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 13 de septiembre de 2023 (documento 08), se surtieron las notificaciones de la demandada a las direcciones electrónicas aportadas dentro del proceso comentado jimenezhernandezrobertomanuel@gmail.com y mssuarez195332@gmail.com; notificaciones realizadas a través de la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S, anexando copia del mandamiento ejecutivo, y traslado de la demanda con anexos, así mismo, se observa acuse de recibido de las mencionadas notificaciones. Se deja constancia que la parte ejecutada no presentó excepciones algunas ni contestaron la demanda.

Logo of the Consejo Superior de la Judicatura of Colombia

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO - BARRANQUILLA

NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRÓNICA ARTÍCULO 8 LEY 2213 DE 2022

Señor:
Nombre: DAGOBERTO SEGUNDO REDONDO DE LA RANS
Identificación: 867081
E-mail: jimenezhernandezrobertomanuel@gmail.com

NO. RADICACIÓN DEL PROCESO	NATURALEZA DEL PROCESO	FECHA DE PROVIDENCIA
08001418901020230059100	Ejecución Singular	2023-09-23

DEMANDANTE	DEMANDADO
COOUNION	DAGOBERTO SEGUNDO REDONDO DE LA RANS / MARIA DEL CARMEN SUAREZ SUAREZ

Por medio de este mensaje de datos le notifico la providencia calendarada el día 2023-09-23 donde se profirió auto de mandamiento ejecutivo en el indicado proceso.

Se advierte que esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos 2 (dos) días hábiles del siguiente al envío de este mensaje de datos, los términos empezarán a contarse cuando el indicador receptor acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Vencidos el término anteriormente descrito, comenzará a correr el término de ejecución y traslado de la demanda (10) Diez días hábiles, conforme a lo estipulado en el artículo 91 del C.G.P. y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, dentro del cual usted podrá manifestarse a través de las excepciones que considere pertinentes en defensa de sus intereses al correo electrónico del despacho judicial j10prpbquilla@ceudoj.ramajudicial.gov.co para lo que deberá indicar su nombre completo, número de identificación, calidad en la que actúa dentro del proceso y número de radicado del expediente de igual manera deberá manifestar en el mensaje de datos bajo la brevedad de juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por usted (Art. 8. Ley 2213 de 2022).

Anexo: "MANDAMIENTO DE PAGO" cuya copia se adjunta acompañada de: Copia Informal Demanda y Mandamiento de Pago.
Horario: 7:30 AM - 12:00 M 1:00PM - 4:00 PM
Correo del despacho Judicial: j10prpbquilla@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,
Nombre: RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA
Correo Electrónico: asesoria_legal2017@hotmail.com
Teléfono: 310685901
T.P.: 152864
Documentos Adjuntos:

Logo of the Consejo Superior de la Judicatura of Colombia

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO - BARRANQUILLA

NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRÓNICA ARTÍCULO 8 LEY 2213 DE 2022

Señor:
Nombre: MARIA DEL CARMEN SUAREZ SUAREZ
Identificación: 22693387
E-mail: mssuarez195332@gmail.com

NO. RADICACIÓN DEL PROCESO	NATURALEZA DEL PROCESO	FECHA DE PROVIDENCIA
08001418901020230059100	Ejecución Singular	2023-09-23

DEMANDANTE	DEMANDADO
COOUNION	DAGOBERTO SEGUNDO REDONDO DE LA RANS / MARIA DEL CARMEN SUAREZ SUAREZ

Por medio de este mensaje de datos le notifico la providencia calendarada el día 2023-09-23 donde se profirió auto de mandamiento ejecutivo en el indicado proceso.

Se advierte que esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos 2 (dos) días hábiles del siguiente al envío de este mensaje de datos, los términos empezarán a contarse cuando el indicador receptor acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Vencidos el término anteriormente descrito, comenzará a correr el término de ejecución y traslado de la demanda (10) Diez días hábiles, conforme a lo estipulado en el artículo 91 del C.G.P. y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, dentro del cual usted podrá manifestarse a través de las excepciones que considere pertinentes en defensa de sus intereses al correo electrónico de despacho judicial j10prpbquilla@ceudoj.ramajudicial.gov.co para lo que deberá indicar su nombre completo, número de identificación, calidad en la que actúa dentro del proceso y número de radicado del expediente de igual manera deberá manifestar en el mensaje de datos bajo la brevedad de juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por usted (Art. 8. Ley 2213 de 2022).

Anexo: "MANDAMIENTO DE PAGO" cuya copia se adjunta acompañada de: Copia Informal Demanda y Mandamiento de Pago.
Horario: 7:30 AM - 12:00 M 1:00PM - 4:00 PM
Correo del despacho Judicial: j10prpbquilla@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,
Nombre: RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA
Correo Electrónico: asesoria_legal2017@hotmail.com
Teléfono: 310685901
T.P.: 152864
Documentos Adjuntos:

*Notificación realizada al señor DAGOBERTO SEGUNDO REDONDO DE LA RANS.

*Notificación realizada a la señora MARIA DEL CARMEN SUAREZ SUAREZ.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

Teniendo en cuenta las certificaciones expedidas por AM MENSAJES S.A.S, observa el Despacho que las personas a notificar sí recibieron el correo electrónico.



AMMENSAJES EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 8 LEY 2213 DE 2022 5836257D968E7514DF Cod. Seguimiento

CERTIFICA QUE:

El día: 13 de Septiembre de 2023 a las 15:17:08, fue enviado un correo electrónico a la siguiente dirección electrónica: DAGOBERTO SEGUNDO REDONDO DE LA RANS - jmeneshernandezrobertomanuel@gmail.com, el cual obtuvo la siguiente respuesta:

El Correo Electrónico pudo ser entregado: **SI**

Observación:

	Trazabilidad del Envío	Estampado Cronológico
X	El correo se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario.	Delivery: 2023-10-05T03:11:05-05:00Z

Documentos cotizados y enviados como adjuntos:

- DEMANDA EJECUTIVA.pdf
- MANDAMIENTO.pdf
- Notificación enviada Para DAGOBERTO SEGUNDO REDONDO DE LA RANS

Nota: Si tiene dificultad para ver o descargar los documentos cotizados por favor ingrese a: <https://procesos.controlatoproceso.com/consultapublica/seguimientoguia/>

Código de seguimiento: 5836257D968E7514DF

Para constancia se firma el presente certificado el día: 05 de Octubre de 2023

Cordialmente,

Jorge Edwin Henao R.
Director de Notificaciones
AM Mensajes S.A.S.



AMMENSAJES EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 8 LEY 2213 DE 2022 D9F89B568D7A4529A64 Cod. Seguimiento

CERTIFICA QUE:

El día: 13 de Septiembre de 2023 a las 15:17:27, fue enviado un correo electrónico a la siguiente dirección electrónica: MARIA DEL CARMEN SUAREZ SUAREZ - mssuarez195332@gmail.com, el cual obtuvo la siguiente respuesta:

El Correo Electrónico pudo ser entregado: **SI**

Observación:

	Trazabilidad del Envío	Estampado Cronológico
X	El correo se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario.	Delivery: 2023-10-05T03:13:03-05:00Z
X	El correo fue abierto por el destinatario.	Open: 2023-09-15 00:56:20Z66.249.90.6

Documentos cotizados y enviados como adjuntos:

- DEMANDA EJECUTIVA.pdf
- MANDAMIENTO.pdf
- Notificación enviada Para MARIA DEL CARMEN SUAREZ SUAREZ

Nota: Si tiene dificultad para ver o descargar los documentos cotizados por favor ingrese a: <https://procesos.controlatoproceso.com/consultapublica/seguimientoguia/>

Código de seguimiento: D9F89B568D7A4529A64

Para constancia se firma el presente certificado el día: 05 de Octubre de 2023

Cordialmente,

Jorge Edwin Henao R.
Director de Notificaciones
AM Mensajes S.A.S.

La parte demandada fue notificada del mandamiento ejecutivo, en legal forma, sin que hiciera uso del término concedido para proponer excepciones, vencido como está el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, es del caso dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar liquidación de crédito y condenar en costa a la ejecutada, en aplicación a lo establecido en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Décimo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples De Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante COOPERATIVA COOUNION, NIT 900.364.951-6 en contra DAGOBERTO SEGUNDO REDONDO DE LA RANS, CC. No. 8.675.981 y MARIA DEL CARMEN SUAREZ SUAREZ, CC. No. 22.693.387 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de 23 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho, se tasan las agencias en derecho en la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$363.833), suma correspondiente al 7% del valor de la obligación. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

QUINTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la Oficina De Ejecución Civil Municipal



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

De Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE
DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017
del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZA**

C.A.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c624cde71c8c027124069d68ff0882364ced2deb4dcda5a631817d1f9e637ae4**

Documento generado en 21/03/2024 01:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintiuno (21) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 080014189-010-2023-01142-00

Ejecutante: EXPRESS MERCADEO SAS, NIT 901.221.050-5

Ejecutado: INVERSIONES ESPEJO ASKAR S.A.S. NIT 901.004.610-1

Actuación: AUTO NIEGA MANDAMIENTO

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la presente demanda se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintiuno (21) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Por conducto de apoderado judicial con derecho de postulación, presentó demanda de ejecución singular de mínima cuantía, EXPRESS MERCADEO SAS, NIT 901.221.050-5, contra INVERSIONES ESPEJO ASKAR S.A.S. NIT 901.004.610-1, donde se persigue que cancele las sumas de dineros representadas en FACTURAS DE VENTAS.

Verificado el examen preliminar, se aprecia que no se allegó el anexo necesario de la demanda que inicia cualquiera de los diferentes procesos de ejecución que es el TÍTULO EJECUTIVO FACTURA DE VENTA, anexo exigido en por el Art. 84, numeral 5 y el Art 430 del CGP, *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuera procedente, o en la que aquel considere legal.”*

Así las cosas, se negará el mandamiento de pago pedido a través de mandatario judicial por EXPRESS MERCADEO SAS y en consecuencia se ordenará la devolución de los anexos presentados, a la parte actora, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,



PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por EXPRESS MERCADEO SAS, NIT 901.221.050-5 contra INVERSIONES ESPEJO ASKAR S.A.S. NIT 901.004.610-1, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

C.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c1fb14cf89515284ed9dc198f9b5d48fa117962032d99a0e2faf2356eb2112**

Documento generado en 21/03/2024 03:53:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PERTENENCIA: 08001418901020240005700

DEMANDANTE: DORALBA ESPINOSA CASTELLON C.C. No. 30.774.005

DEMANDADO: MARIA ANTONIA CRUZ DE BUITRAGO con C.C. 20.172.947 Y

PERSONAS INDETERMINADAS

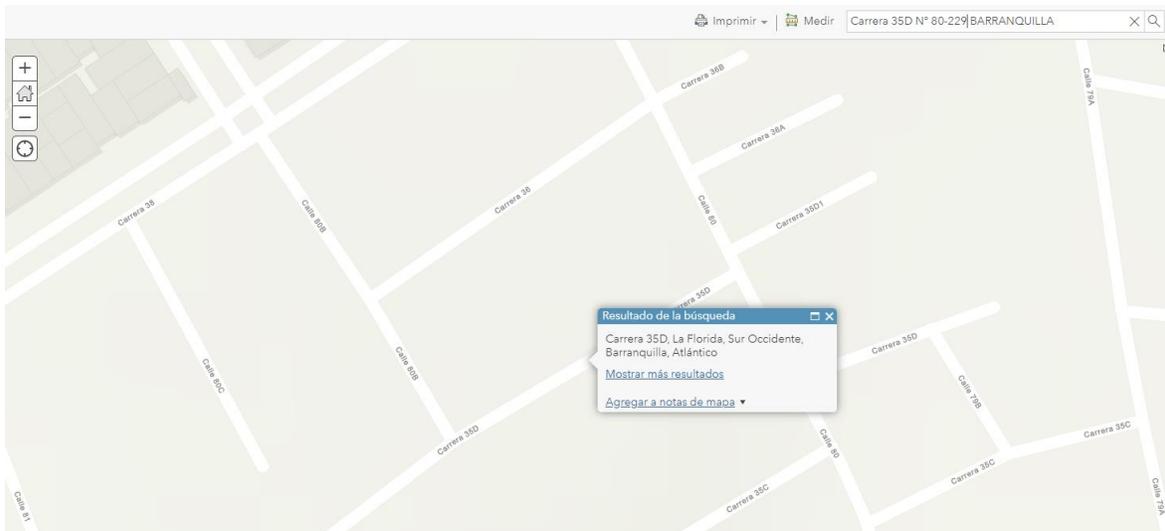
INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la presente demanda se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Del estudio de la demanda Ejecutiva de la referenciada, advierte el despacho que la dirección de notificación del ejecutado especificado en el acápite de notificaciones como en el pagaré objeto de cobro es la Carrera 35D N° 80- 229, corresponde a la localidad Sur Occidente.



El artículo 17 del CGP, dispone:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: “1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico

SIGCMA

por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios” norma de la cual se deduce que este despacho no es competente para asumir el conocimiento de esta demanda.

Así mismo, indica el PARÁGRAFO único del artículo 17 del CGP, enseña que “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

Como quiera, que el lugar de notificación del demandado se encuentra en la localidad Sur Occidente, esta agencia jurídica remitirá la presente demanda al Juez de su competencia.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia por razón territorial para conocer la presente demanda de PERTENENCIA promovida por DORALBA ESPINOSA CASTELLON C.C. No. 30.774.005, en contra de MARIA ANTONIA CRUZ DE BUITRAGO con C.C. 20.172.947 Y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda al juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla. LOCALIDAD – SUR OCCIDENTE. - (En turno), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b2bab72072f3cff251ebc3c60d2e9757d3beb8349d5b1ec201d9dbce391c0b9**

Documento generado en 20/03/2024 04:20:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>